

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO DEL NOTARIO, POR LA INHABILITACIÓN  
GENERADA POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AVISOS TRIMESTRALES  
AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.**

**SANDRA GEORGINA MÉNDEZ MORALES**

**GUATEMALA, MARZO 2023**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO DEL NOTARIO, POR LA INHABILITACIÓN  
GENERADA POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AVISOS TRIMESTRALES  
AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SANDRA GEORGINA MÉNDEZ MORALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los titulo profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, marzo 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>	Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
<b>VOCAL II:</b>	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic. Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIA:</b>	Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRUBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Sergio Daniel Medina Vielman
Vocal:	Roberto Fredy Orellana Martínez
Secretario:	Guillermo David Villatoro Illescas

**Segunda Fase:**

Presidente:	Manuel Emilio Lara Ayala
Vocal:	Gustavo Adolfo Estrada Ramírez
Secretario:	William Armando Vanegas Urbina

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS  
PRIMER NIVEL EDIFICIO 3-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos  
FECHA DE REPOSICIÓN: 31/07/2020



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 10 de junio del año 2020

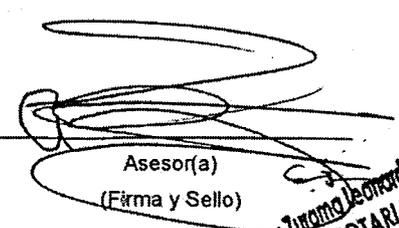
Atentamente pase al (a) profesional ANNABETHSY ZURAMA LEONARDO SOTO , para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante Sandra Georgina Méndez Morales, con carné 201514842 intitulado **VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO DEL NOTARIO, POR LA INHABILITACIÓN GENERADA POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AVISOS TRIMESTRALES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.** Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: 10 / 07 / 2020

(f)   
Asesor(a)  
(Firma y Sello)

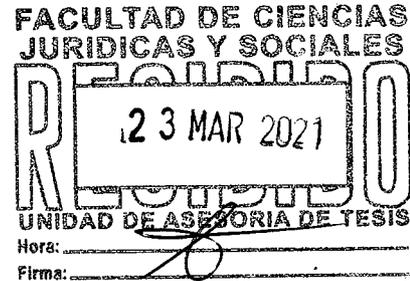
**Licda. Annabethsy Zurama Leonardo Soto**  
**ABOGADA Y NOTARIA**

Licenciada Annabethsy Zurama Leonardo Soto  
Abogado y Notario



Guatemala 19 de marzo de 2021

Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales Universidad de San Carlos de  
Guatemala



Señor jefe de la unidad de tesis:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle, que fui nombrada como asesora de tesis de la bachiller SANDRA GEORGINA MÉNDEZ MORALES quien elaboró el trabajo intitulado "VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO DEL NOTARIO, POR LA INHABILITACION GENERADA POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AVISOS TRIMESTRALES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS." en virtud de lo analizado me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a) El principal método utilizado para el desarrollo de la investigación ha sido el jurídico analítico, puesto que establece la vulneración del trabajo del notario, por una inhabilitación administrativa.
- b) La técnica de investigación documental fue de suma importancia para el desarrollo de la presente investigación, aportando conocimientos técnicos de la legislación guatemalteca, específicamente en materia notarial y; no dudando que además será un aporte para la bibliografía y legislación guatemalteca, así como de gran apoyo para estudiantes de la carrera de Abogacía y Notariado y para autoridades de entidades del estado.
- c) En el desarrollo de los capítulos, la bachiller adecuó cada uno de ellos en base al método y técnica de investigación aplicado, aportando con ello el contenido necesario para alcanzar la comprobación de la hipótesis planteada la cual quedo específicamente clara, aportando la solución respectiva.
- d) La conclusión discursiva resalta lo novedoso de la investigación, y la vulneración laboral, confirmando la hipótesis planteada y cumpliéndose de forma coherente los objetivos y supuestos planteados en el proceso de la investigación.

Licenciada Annabethsy Zurama Leonardo Soto  
Abogado y Notario



e) Declaro que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller, ni existe otro tipo de vínculo que pueda afectar la objetividad del presente dictamen.

En virtud del trabajo de tesis que tuve a bien asesorar de la bachiller, SANDRA GEORGINA MÉNDEZ MORALES, considero que cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen Público de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y, con base al artículo treinta y uno (31) del Normativo citado, emito DICTAMEN FAVORABLE del trabajo de tesis.

Atentamente,

**Licenciada Annabethsy Zurama Leonardo Soto**

Abogado y Notario  
Colegiado Activo 6755  
Asesora

*Licda. Annabethsy Zurama Leonardo Soto  
ABOGADA Y NOTARIA*



Guatemala 27 de octubre del 2021

**DOCTOR CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
JEFE DE UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



Estimado Dr. Herrera

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **SANDRA GEORGINA MÉNDEZ MORALES** cuyo título es **VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO DEL NOTARIO, POR INHABILITACIÓN GENERADA POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AVISOS TRIMESTRALES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS**.

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

**ID Y ENSEÑAD A TODOS**

Lic. Fredy Roberto Anderson Recinos  
Consejero de Comisión de Estilo.



**USAC**  
**TRICENTENARIA**

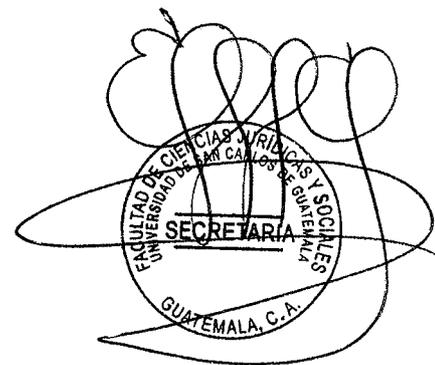
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SANDRA GEORGINA MÉNDEZ MORALES, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE TRABAJO DEL NOTARIO, POR LA INHABILITACIÓN GENERADA POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR AVISOS TRIMESTRALES AL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme brindado sabiduría y fuerza para alcanzar esta meta.
- A MI HIJA:** LÍlian Andrea Marroquín Méndez, por ser mi principal motivación e inspiración.
- A MI PADRE:** César Augusto Méndez, por su esfuerzo.
- A MI MADRE:** Ruth Elcira Morales, por todo su apoyo y comprensión, porque este éxito es suyo.
- A MI FAMILIA:** Gracias por su cariño.
- A MIS AMIGOS:** Mis D&D por los momentos compartidos.
- A:** La universidad De San Carlos de Guatemala, por ser mi centro de enseñanza.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el camino del éxito.



## PRESENTACIÓN

Esta tesis pertenece al derecho privado, se encuadra en el área de derecho notarial, en ella se utilizó la técnica de investigación cualitativa, estableciendo todos los elementos que sirvieron para que por su interpretación y análisis se determinen todos los aspectos que debe detomarse en cuenta para establecer la vulneración del derecho del trabajo del notario en la Republica de Guatemala, por la inhabilitación generada por el incumplimiento de presentar avisos trimestrales al archivo general de protocolos.

El objeto de esta investigación fue el estudio de las disposiciones del Archivo General de Protocolos, de inhabilitar al notario que no cumple con presentar de aviso trimestral del ultimo instrumento público autorizado o cancelado, contenido en el Artículo 37 inciso c del Código de Notariado Decreto 314. Esta prohibición atenta contra la libertad al trabajo del notario, pues si bien es cierto que, al dejar de cumplir con su obligación de presentar los avisos, está cometiendo una falta, el trabajo es un derecho reconocido en la Constitución Política De La República, es una obligación social del Estado garantizar el acceso al trabajo. Es por esto que a ninguna persona se le debe impedir realizar su labor.

Siendo los sujetos motivo de investigación, el Notario y el Archivo general de Protocolos.

El aporte académico de la presente tesis, se centra en la vulneración del derecho del trabajo, que comete el Archivo General de Protocolos contra los notarios, lo cual debe reestructurarse y buscar otros métodos de sanción, que no afecten la capacidad de laborar de los notarios guatemaltecos.



## HIPÓTESIS

Al no poder ejercer el notario su profesión, por no cumplir con las obligaciones de remitir al Archivo General de Protocolos el aviso trimestral del último instrumento público autorizado o cancelado, trae como consecuencia que el notario se vea imposibilitado de realizar todo su quehacer notarial, se requiere un análisis de porque se le inhabilita para poder realizar toda su actividad notarial, tanto protocolar como extra protocolar, si su falta de cumplimiento es una actividad notarial protocolar, todos los actos que no requieran protocolización ni avisos al Archivo General de Protocolos, debe poder seguir realizándolos sin impedimento alguno, de esta manera no se vería vulnerado su derecho de trabajo, y por la inhabilitación en sus actos protocolares, estará obligado a cumplir con las normas establecidas por la ley de remitir avisos notariales trimestrales.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para comprobar la hipótesis se utilizó el método inductivo, para lo cual se analizó el Artículo 37 del Código De Notariado, que en el párrafo tercero expone que el notario que haya incumplido con sus obligaciones ante el Archivo General De Protocolos, no podrá ejercer el notariado. De lo cual se deduce que el notario se ve imposibilitado para realizar su trabajo. Por lo cual se estableció que es necesario que el Archivo General De Protocolos, modifique esta situación, imponiendo la sanción solo a la actividad protocolar y permitiendo que los notarios puedan seguir ejerciendo su profesión en su actividad extra protocolar. De esta manera se cumpliría con la obligación social del Estado de proteger el derecho al trabajo de todos los guatemaltecos.



# ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. Derecho notarial	
1.1. Evolución histórica del notariado.....	1
1.2. Definición de derecho notariado .....	8
1.3. Objeto del derecho notariado.....	9
1.4. Características.....	10
1.5. Contenido.....	11
1.6. Sistemas notariales.....	14
1.6.1. Sistema latino.....	15
1.6.2. Sistema anglosajón.....	17

## CAPÍTULO II

2. Definición de notario.....	19
2.1. Deberes y obligaciones del notario.....	22
2.2. Derechos y prohibiciones del notario.....	30
2.3. Requisitos habilitantes del notario.....	33
2.3.1. Antecedentes.....	33
2.3.2. Requisitos actuales para ejercer el notariado.....	34
2.4. Causas de inhabilitación para el ejercicio del notariado.....	35

## CAPÍTULO III

3. Definición de función notarial.....	39
3.1. Actividades que desarrolla el notario.....	41
3.2. Finalidades de la función notarial.....	46
3.2.1 Finalidad mediata.....	46
3.2.2 Finalidad inmediata.....	47
3.3. Importancia de la función notarial.....	48
3.4. Seguridad jurídica notarial.....	51



## CAPÍTULO IV

4. Archivo General de Protocolos.....	55
4.1. Antecedentes históricos.....	55
4.2. Definición.....	56
4.3. Misión.....	57
4.4. Importancia.....	59
4.5. Funciones.....	60

## CAPITULO V

5. Vulneración al derecho del trabajo del notario, por la inhabilitación generada por incumplimiento de presentar avisos trimestrales al Archivo General de Protocolos.....	65
5.1. Sanciones por no cumplir con presentar avisos trimestrales.....	65
5.1.1. Efectos jurídicos causados por la inhabilitación.....	66
5.1.2. Efectos económicos causados por la inhabilitación.....	67
5.1.3. Efectos profesionales causados por la inhabilitación.....	68
5.2. Documentos protocolares y extra protocolares.....	69
5.2.1. Documentos que se deben protocolizar.....	69
5.2.2. Documentos que van fuera del protocolo.....	70
5.3. Fines de la inhabilitación notarial.....	72
5.4. Rehabilitación de los notarios sancionados por el incumplimiento de presentar avisos trimestrales.....	73
5.5. Reforma al Artículo 37 del decreto 314 Código de Notariado .....	75
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>77</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>79</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación nace de la problemática que se da cuando se le impide al notario el ejercicio total de su profesión, por el incumplimiento del aviso trimestral que debe hacer del último instrumento público autorizado o cancelado, esta prohibición atenta contra la libertad al trabajo, ya que se le sanciona no permitiéndole realizar su labor, hecho que va en contra el principio constitucional de tener un desarrollo integral, el trabajo es un derecho de las personas y una obligación social, de tal manera que a nadie que sea apto para llevar a cabo una labor, se le puede impedir realizarla.

Siendo este impedimento por razón del protocolo, solo debería inhabilitar su función notarial protocolar, las demás funciones notariales extra protocolares que no están sujetos a avisos no se deberían ver afectadas, quedando exentos de esta obligación todos los documentos que no van en protocolo, como lo son las actas notariales, actas de legalización de firma, actas de legalización de documentos, certificaciones, constancias administrativas, etc. Esta actividad extra protocolar no debe verse afectada con la inhabilitación, de esta manera el notario puede seguir generando ingresos, con el objeto de que no se afecte su derecho al trabajo, y a la vez por la inhabilitación protocolar, se vea obligado a presentar los avisos al Archivo General de Protocolos, y así cumplir con su función social de proteger el interés de sus clientes y del estado y a la vez que su derecho al trabajo no sea vulnerado, pues genera un desgaste económico al notario.

Es importante indicar que en la hipótesis planteada, al no poder ejercer el notariado por no cumplir con las obligaciones de remitir al Archivo General de protocolos el aviso trimestral del último instrumento público autorizado o cancelado, este se ve imposibilitado de realizar toda su actividad notarial, se requiere de un amplio y profundo análisis del porque se le inhabilita al notario de toda su actividad notarial, aun la que va fuera del protocolo, si su falta de cumplimiento es una actividad notarial protocolar. Todos los actos que no requieran protocolización ni avisos al Archivo General de Protocolos, deben poder seguir realizándolos sin impedimento alguno, de esta manera no se verá vulnerado su derecho al trabajo, y por la inhabilitación protocolar estará obligado a cumplir con las normas establecidas por la ley de remitir avisos notariales trimestrales.



Son muchos los notarios guatemaltecos que por algún motivo se ven imposibilitados a cumplir con esta norma y se les suspende toda su actividad notarial, aun la extra protocolar, por lo que, con la investigación realizada fueron cumplidos los objetivos planteados de establecer la vulneración al derecho de trabajo del notario, por la inhabilitación genera por el incumplimiento de presentar avisos trimestrales al Archivo General de Protocolos, al estudiar la normativa legal establecida en los Artículos 43,101 de la Constitución Política de La Republica de Guatemala; Artículos 4 numeral 4, 37 literal c del Código de Notariado, y analizar el motivo por el cual el Archivo General de Protocolos impone esta sanción a los notarios que no cumplen con la obligación.

Se utilizó el método analítico, para evaluar las características, particularidades y elementos que conforman la función del notario, su desarrollo integral y el trabajo como derecho inherente al ser humano; el método sintético, se congregaron diversos elementos lo cual permitió explicar la dinámica que surge al relacionar la función del notario, y la del Archivo General de Protocolos, que eran necesarios para la investigación; y el método deductivo dio a conocer las diversas doctrinas acerca del derecho notarial. Se utilizaron técnicas bibliográficas, debido a que se recopiló, ordenó, analizó y sistematizaron los libros con información relacionada con el derecho en estudio.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el capítulo I, es referente al derecho notarial, definición, evolución histórica, objeto, contenido, características, principios, sistemas notariales; el capítulo II, indica lo relacionado con el notario, definición, deberes, derechos y obligaciones, prohibiciones, requisitos habilitantes, causas de inhabilitación; el capítulo III, da a conocer la función notarial, definición, actividades del notario, importancia, finalidad y seguridad jurídica de la función notarial; el capítulo IV, dedicado al Archivo General de Protocolos; y el capítulo V, indica la vulneración al derecho del trabajo del notario.

Para finalizar espero que al estar demostrado que el Archivo General de Protocolos vulnera el derecho del trabajo al suspender al notario en su profesión por no remitir avisos trimestrales, tome en cuenta las medidas de suspensión únicamente para la función protocolar, permitiendo que siga realizando su labor en todos los actos extra protocolares.

# CAPÍTULO I



## 1. Derecho notarial

Es fundamental el estudio del derecho notarial para resaltar la importancia y trascendencia social del quehacer del notario, ya que su labor constituye una parte importante de nuestro ordenamiento jurídico, al redactar instrumentos tanto públicos como privados, a los cuales gracias a su fe pública les otorgando un grado de seguridad y certeza, que permite garantizar los actos, contratos y situaciones jurídicas que las partes celebran entre sí, siendo esta la garantía que tiene la sociedad de que sus actos están respaldados por la ley.

### 1.1 Evolución histórica del notariado

A lo largo de la evolución de la humanidad; la labor de quien hoy conocemos como notario, han servido de fundamento para alcanzar la creación de una disciplina jurídica propia. El desarrollo del derecho en general, se encuentra vinculado, de forma inseparable al desarrollo de la profesión notarial, necesaria en nuestra actual sociedad. Tiene que tomarse en consideración que una adecuada formación profesional, conlleva algo más que el conocimiento de los cuerpos legales. Una adecuada interpretación y manejo de los instrumentos legales, requiere de una comprensión doctrinaria y científica que va más allá de la interpretación superficial. El notariado tiene una evolución clara y precisa y bien determinada a lo largo de la historia de la humanidad; hasta llegar a ser propio de lo que se conoce en la actualidad.



Durante el comienzo las agrupaciones humanas y de la civilización, por el nivel de desarrollo reducido del negocio jurídico y los vínculos personales que existían entre los sujetos caracterizados por la mutua credulidad, confianza y solidaridad; no hacían necesaria la intervención de un tercero que avalara el pacto o negocio que hubiera sido generado entre los particulares, la cultura de armonía no hacía necesario el desarrollo de una función fedataria específica dentro de la vida en sociedad.

Esa confianza original, debió cambiar a lo largo del tiempo y conforme se fue desarrollando la vida social, y los grupos comunitarios se hacían más grandes y prósperos, especialmente en lo relacionado a lo económico; y se manifestó la producción de excedentes de bienes y servicios más allá de los necesarios para la satisfacción de las necesidades inmediatas. Al existir un excedente social significativo, se tiende también a desarrollar de forma paulatina un proceso de intercambio.

Un elemento fundamental para la comprensión del desarrollo del negocio jurídico, es la necesidad de establecer la función pública fedataria. La evolución de las distintas sociedades en donde se encuentran los antecedentes de la profesión notarial, se caracteriza en el sentido de que debe existir una sociedad bien organizada, que abarca un sistema económico complejo, en donde tiene que existir la división del trabajo, el reconocimiento de la propiedad privada, un sistema jurídico bien definido y una organización política y administrativa que se encuentre representada por el estado. Es importante señalar, que, con el apareamiento de la escritura y con el desarrollo que estas estaban alcanzando, surgió la figura de una tercera persona quienes intervienen en los



actos, a quienes, en forma paulatina, se les reconoció la fe pública, como una característica particular y distintiva de sus actuaciones, y que tenía que encontrarse avalada por el estado, para el cumplimiento de esa función.

Egipto: los primeros antecedentes históricos del notario se encuentran en los escribanos egipcios, quienes con fundamento en pruebas históricas ya fungían al igual que en otras civilizaciones, el escriba se encuentra asociado a la estructura y a la organización religiosa. Al dios Thot que, entre otros atributos se le reconocía como el escriba de los dioses y, a la vez; era el protector de los escribas terrenales. Dentro de las atribuciones de los escribas egipcios se encontraba como función primordial, la elaboración de los documentos relacionados con el Estado; pero también los de los particulares. No obstante, los documentos redactados por el escriba no alcanzaban la completa autenticidad que se necesitaba para el alcance de la certeza jurídica y, para conseguirlo; era fundamental la obtención del estampado del sello de un superior que podía ser un sacerdote o un magistrado.

Los hebreos: Dentro de su cultura se puede hacer mención de los escribas, que es una denominación proveniente del latín scribas. El escriba dentro de la cultura hebrea era un doctor, y a la vez un intérprete de la ley de los judíos, que redactaban documentos tanto públicos como privados.

En la cultura hebrea existían distintas clases de escribas: los primeros, eran los que hacían constar las decisiones estatales, así como los actos correspondientes al rey; los segundos, que pertenecían a la clase de los sacerdotes y daban testimonio en lo



relacionado a los libros bíblicos, y tenían que conservar, reproducir e interpretar los terceros, eran los *escribas* del Estado y quienes tenían la responsabilidad desempeñarse en funciones secretariales y colaborar en funciones de los tribunales de justicia; y, por último, se encontraban los *escribas* del pueblo, que eran los más próximos a la figura de los actuales notarios.

Grecia: Dentro de la cultura griega son diversas las figuras que se pueden considerar, si bien de una forma remota, como antecedente de lo que tiene que ser el notario. Algunas de las aportaciones de los griegos al derecho han llegado hasta la actualidad, dentro de las cuales se encuentran figuras jurídicas que tienen relación con las obligaciones y, consecuentemente también conllevan un determinado desarrollo de la función notarial y del derecho respectivo.

Roma: existieron una diversidad de personas que tuvieron por responsabilidad la redacción de todo tipo de instrumentos. Dentro de las funciones de los scribe se encontraba la conservación de los archivos de tipo judicial, pero también tenían que darle forma; por escrito a las resoluciones que dictaran los magistrados.

Los notarii, llevaban a cabo sus funciones dentro del campo de los tribunales. Su responsabilidad en aquella época era muy importante pero aun limitada, consistía en dejar por escrito y en forma sintética, las declaraciones de los testigos y de las personas ligadas al litigio, eran los secretarios de los tribunales y su función era interpretar lo que las partes querían expresar, por lo mismo debían ser profesionales, autorizados para realizar dicha función.



Los chartularii, redactaban los instrumentos, pero adicionalmente tenían como responsabilidad la conservación de los documentos.

Los tabularii, originalmente, tenían asignadas funciones contables relacionadas con el fisco, ellos debían llevar el manejo de los impuestos y también tenían que archivar los documentos públicos que manejaban.

El tabellio, no disponía de fe pública, debido a que tenía que someter a un trámite administrativo, ante las autoridades el instrumento para que luego de ratificado, fuera inscrito en los registros público.

Edad Media: el mayor auge para el desarrollo del notariado, durante este amplio período de la historia de la humanidad; ocurrió en Roma. Cuando decae Roma y se segmenta el imperio, hasta llegar a desaparecer; ocurre lo propio en relación al desarrollo del notariado. El auge en la vida material se había alcanzado, y comienza a perderse; lo que se manifiesta en un decaimiento en la organización y dinamismo dentro de todos los órdenes de la vida en sociedad. No obstante, lo anotado, a finales de la Edad Media, e inclusive con anticipación existieron algunos aportes de importancia que coadyuvaron a consolidar la figura del notario y sus respectivas funciones.

España: desde la perspectiva notarial, se establecen dos tipos de escribanos: uno, específicamente encargado de los asuntos estatales y del rey, al que se le denomina escribano o notario del rey y el otro; que es el escribano público, quien ejercía funciones notariales, de los particulares.



América: antes de que los españoles descubrieran América, no puede señalarse que existieran notario, en el sentido cómo se les conoce en la actualidad. Con el descubrimiento de América por los españoles, se inician los antecedentes más directos de la figura del notario en Latinoamérica. Cristóbal Colón, de conformidad como se ha reconocido plenamente con base en pruebas documentales, venía acompañado por el escribano Rodrigo de Escobedo quien pertenecía al Consulado del Mar y tenía como responsabilidad la redacción del diario en la empresa expedicionaria en representación de los reyes españoles.

Guatemala: el notariado del país es el de mayor antigüedad en la región de Centroamérica. Su uso se estableció como obligatorio para la diversidad de trámites burocráticos, que eran sumamente complejos y requerían de conocimientos.

En distintos momentos de la vida nacional se encuentra la presencia del escribano durante la vida colonial. También, era principal la actuación en el otorgamiento de las escrituras de dote para las mujeres que habían de contraer matrimonio. La dote era algo principal para que una mujer de origen español, o criolla, pudiera casarse, al punto de que, si la familia no contaba con los recursos económicos para dotar al futuro esposo, las mujeres quedaban solteras, y así que se crearon los conventos para el retiro de las mujeres, que, por no contar con dote suficiente; no habían podido contraer matrimonio.

Así fue evolucionando el desarrollo de la actividad del notario en el país, y fue cobrando Mayor importancia, pero fue después de la independencia de Centro América, cuando



por razones políticas, se emitieron distintas leyes de importancia para la evolución del derecho notarial. El 28 de agosto de 1832 se ordena la vigilancia de la actuación notarial por medio de la visita de protocolos, lo que se consolida con las disposiciones pertinentes emanadas de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que tales visitas se realizaran en los departamentos en donde tuvieren su sede los escribanos en ejercicio, para lo cual debían remitir al tribunal, dentro de los primeros ocho días del mes de enero; el testimonio del índice de protocolos de los instrumentos autorizados durante el año inmediato anterior.

En igual sentido, la disposición fue ratificada mediante acuerdo de fecha 18 de junio del año 1851. El 23 de diciembre de 1861, mediante el Decreto Legislativo número 81, se estableció la colegiación de abogados y escribanos, a cargo de la Corte Suprema. Posteriormente, el 30 de marzo de 1854, mediante el Decreto número 100, se le conceden las facultades necesarias al presidente de la República de Guatemala para que se determine el número de escribanos nacionales, y para que la Corte Suprema de Justicia les expida el título a quienes hubieren sustentado y aprobado los exámenes correspondientes. También, se prevé que, en caso de abuso, tal órgano podrá recoger el título; atendiendo a la gravedad de la falta que se hubiere cometido.

La ley del 7 de abril de 1877 y la reglamentaria de Instrucción Pública del 21 de mayo de 1877 hicieron del notariado una carrera universitaria. Con base en esas disposiciones legales se comienza a utilizar por primera vez la denominación de notarios; en sustitución de la de escribanos, y es así como se inicia con la estructura para darle valor y fe pública a los documentos que redactaba el notario.



Durante el régimen liberal, específicamente durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se establecen en Guatemala el primer Código Civil nacional, una ley que es específica del notariado, siendo el mismo Decreto 271 de fecha 20 de febrero de 1882.

Actualmente el notariado en Guatemala se rige en base al Decreto 314 del Congreso de la República, este cuerpo legal se unifica todas las disposiciones a que se refiere la actividad notarial.

## 1.2 Definición de derecho notariado

“Derecho notarial es el conjunto de doctrinas y de normas jurídicas que se encargan de la regulación de la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”<sup>1</sup>

“El derecho notarial es la rama autónoma del derecho público que se encarga de estudiar la institución del notariado, así como también la teoría general del instrumento público notarial.”<sup>2</sup>

En las definiciones anteriores podemos reconocer plenamente que el derecho notarial es una rama del derecho público, debido a que el estado mantiene el control total sobre la Profesión del notario al realizar su función, este control se ejerce mediante la institución del notariado, debido a la importancia y trascendencia Jurídica que supone.

<sup>1</sup> Salas, Oscar. *Derecho notarial de Centroamérica y Panamá*, pág. 20.

<sup>2</sup> Ríos Hellig, Jorge. *La práctica del derecho notarial*, pág. 40.



El derecho notarial en los últimos tiempos ha adquirido un papel importante en la sociedad, debido al creciente desarrollo inmobiliario, empresarial, crediticio y comercial, siendo también muchos los actos jurídicos que se celebran y que buscan dar forma y representación al contenido de sus voluntades a través de la denominada fe pública notarial. Comprar, vender, arrendar, hipotecar, certificar, legalizar, etc. Todos los actos que son materia de protocolización notarial, así como aquellos denominados extra protocolares.

### **1.3 Objeto del derecho notarial**

consistente en la creación del instrumento público, de conformidad con las formalidades legalmente establecidas por la ley, que son esenciales para otorgarle plena efectividad, certeza y seguridad jurídica a los instrumentos autorizados a través del notario.

El instrumento público notarial, para que sea eficaz, tiene que cumplir con los requisitos de forma y de fondo. Por esta razón, los notarios guatemaltecos, dentro de los requisitos habilitantes para el ejercicio de la profesión, tiene que ser un profesional del derecho, lo cual supone un absoluto conocimiento de las normas jurídicas y, de la misma forma debe conocer la técnica notarial que se necesita para la satisfacción de los requerimientos de forma que tienen que cumplir los instrumentos públicos que autorice, el ordenamiento jurídico pone a su disposición un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el notario utiliza con método propio, para cumplir su función. Por ende, el notariado constituye el objeto del derecho notarial, por ser en él, que recaen todas las responsabilidades contenidas en el conjunto de sus disposiciones.



## 1.4 Características

sus principales características son las siguientes:

- a) Al no existir conflicto, actúa en la fase normal del derecho. resuelven los asuntos relacionados con su interés a través de la convención y el acuerdo de las voluntades. En él no existe confrontación, lo que se busca es tener en consideración los intereses de las partes, respetando para ello el orden legal vigente para lograr tener certeza jurídica.
- b) Confiere certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos solemnizados en el el instrumento, derivada de la fe pública que sustenta, que le es otorga por el estado, produciendo los efectos privilegiados de credibilidad pública.
- c) Es un derecho cuya naturaleza jurídica no puede encasillarse en la tradicional, división entre el derecho público y el derecho privado. Se considera de derecho privado ya que es voluntad de las partes realizar negocios o solucionar conflictos sin que intervenga el estado, y es de naturaleza pública pues el notario confiere veracidad a los documentos que autoriza a través de la fe pública que es estado le otorga.
- d) El campo de actuación del notario es la jurisdicción voluntaria; que es la facultad otorgada a los notarios para conocer, tramitar y resolver asuntos no litigiosos, por que como ya se estableció, una de las principales funciones del notario es mantener un ambiente de paz y armonía, y solucionar todos los conflictos que puedan surgir.



- e) posee autonomía legislativa; que se sustenta en que el referido, tiene sus propias normas dentro del derecho positivo, entre las cuales podemos citar el Código de Notariado.
- f) Garantiza el orden jurídico; esta función notarial que le ha encomendado el estado de Guatemala al notario, encuentra su justificación social en que éste auxilie de forma efectiva con el mantenimiento y preservación del orden jurídico, que patentiza un verdadero sistema de legalidad y legitimación teniendo como soporte la Constitución. El orden jurídico no está únicamente vinculado con el que proporciona el derecho, sino que comprende la seguridad misma de este.
- g) Aplica el derecho objetivo; el ámbito legal de referencia para el derecho notarial se encuentra constituido por el derecho objetivo, o sea todo aquello que se encuentra normado y reconocido a través del Estado. El notario tiene que acatar las normas en donde se le reconoce de forma expresa la función que tiene que llevar a cabo, entre estas normas se encuentra el código de notariado decreto 314 del congreso de la república, ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos, Decreto 37-92 del Congreso de la República, Código Civil, decreto ley 106, Código de Ética Profesional, etc.

### **1.5 contenido**

El contenido del derecho notarial no es otro que la regulación de la actividad del notario y de las partes en la formación del instrumento público. Los aspectos de importancia



que se deben estudiar son 3, la organización del notario, el régimen jurídico de la función notarial y el régimen formal del instrumento público.

- a) Organización del notariado: se refiere a todos los requisitos que se deben seguir para poder ejercer la profesión del notariado. Estos abarcan todas las normas de carácter administrativo. Dentro de este conjunto de normas jurídicas, encontramos los requisitos que tiene que poseer el notario como lo indica el Artículo 2 del Código de Notariado de Guatemala, así como los motivos de incompatibilidad que se encuentran regulados en los artículos 3 y 4 de dicho Código.
  
- b) Régimen jurídico de la función notarial: es el quehacer del notario, que tiene que encontrarse encuadrado dentro del orden legal vigente, el notario debe apegarse estrictamente a lo que le designa la ley.

Esto quiere decir que es el campo de la acción del notario que debe realizar de conformidad a lo que le permite el orden legal, establecido en las normas de derecho notarial, tanto en su actuación profesional como en relación a los particulares a quienes brindara sus servicios profesionales.

“El régimen jurídico de la función notarial comprende todas las normas de derecho privado, de carácter material o sustantivo que sirven de referencia, pero también de base para que el notario cumpla con su función.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Larraud, Rufino. Curso de derecho notarial, pág. 8.



c) Régimen formal del instrumento público; en primer lugar, debemos definir que el instrumento público, son los documentos que autoriza el notario, que cumple con las solemnidades requeridas por la ley, y que están revestidas de autenticidad pública, consistentes en las escrituras, actas, razones de legalización de firmas y actas de legalización de firmas y documentos. La falta de cumplimiento de los requisitos formales conlleva a la pérdida de la efectividad del instrumento.

El derecho notarial se encarga del estudio del elemento formal que tiene que cumplirse para que los actos celebrados por el notario cuenten con absoluta validez. Si no se cumple disciplinadamente con estos elementos, los instrumentos serán inefectivos y, consecuentemente, hace que el profesional incurra en responsabilidades penales, civiles y administrativas, entre otras.

Las normas jurídicas que regulan el instrumento publico pertenecen al derecho privado de tipo adjetivo o formal. A través de estas normas se determina lo relacionado al protocolo, al otorgamiento de escrituras, los requisitos de las actas que autoriza el notario, protocolaciones, razones de la legalización de firmas, reproducción de los instrumentos protocolares mediante los testimonios y expedición de certificaciones y de copias.

El contenido del derecho notarial comprende los derechos, ingresos, deberes, prohibiciones, causas de inhabilitación del notario, la competencia notarial, su jurisdicción y los órganos de vigilancia, todos estos aspectos son sumamente necesarios para poder controlar su función notarial en la redacción de los instrumentos públicos.



Las normas jurídicas que regulan el instrumento público pertenecen al derecho de tipo adjetivo o formal. A través de estas normas se determina lo relacionado al protocolo, al otorgamiento de escrituras, los requisitos de las actas que autoriza el notario, protocolaciones, razones de la legalización de firmas, reproducción de los instrumentos protocolares mediante los testimonios y expedición de certificaciones y de copias.

El contenido del derecho notarial comprende los derechos, ingresos, deberes, prohibiciones, causas de inhabilitación del notario, la competencia notarial, su jurisdicción y los órganos de vigilancia, todos estos aspectos son sumamente necesarios para poder controlar su función notarial en la redacción de los instrumentos públicos, y poder así sancionar a los profesionales que no cumplan con las normas establecidas, y de esta manera brindar una seguridad a todas las personas que requieran de sus servicios.

## 1.6 Sistemas notariales

Sistema es; “El conjunto ordenado de principios o reglas acerca de una materia enlazados entre sí”<sup>4</sup>

Un sistema notarial consiste, en el conjunto de reglas o principios que, en un determinado ordenamiento, organiza a los notarios, y regula su actividad, Cada sistema notarial está integrado en el ordenamiento jurídico que lo establece y regula; depende de los criterios

<sup>4</sup> Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de derecho notarial, pág. 200



filosóficos, políticos, sociales y económicos que inspiran a los principios jurídicos inspiradores del ordenamiento en el que se integra su funcionamiento. Existen muchas clasificaciones con respecto a sistemas notariales, pero en opinión del Licenciado Nery Muñoz, las dos más importantes son el Latino y el Sajón.

### **1.6.1 Sistema latino**

El notariado de tipo latino tiene un origen sumamente antiguo anterior a la era cristiana, que se remonta al pueblo hebreo, al egipcio y al griego y más adelante al derecho romano, cuya influencia es la más importante en la mayoría de los sistemas jurídicos. No obstante, su antigüedad, el notariado de tipo latino ha sido objeto de una larga y firme evolución y modernización con lo que se ha logrado el predominio de este sistema en la mayoría de los países del mundo, en los que se requiere que el notario sea un profesional del derecho, dotado de capacitación especializada en la materia y con cuya intervención se logra la seguridad jurídica para quienes reciben sus servicios, así como para toda la comunidad.

Su función primordial consiste en elaborar, perfeccionar, conservar y reproducir todos los instrumentos en que consta su actuación, es decir, las escrituras y actas notariales, documentos privados.

El notario de tipo latino debe además ser siempre imparcial para garantizar la equidad en los negocios jurídicos que se otorguen ante él y es también en lo que se refiere al pago de los impuestos y derechos que se generan por las escrituras.



notario latino debe tener las siguientes características:

- a) Debe ser licenciado en derecho
- b) Existe colegiación obligatoria
- c) Redacta los instrumento y los hace auténticos, veraces y solemnes
- d) El documento se presume cierto
- e) El valor formal del acto jurídico se obtiene con la actuación notarial

Este sistema se distingue de otros por la intervención técnica y por el carácter funcional que alcanza en su totalidad a todo el documento y sus requisitos, es un sistema muy complejo, riguroso y lleno de formalismos, en el cual el notario esta investido de una fe pública que le otorga el estado y que hace que los documentos que autoriza sean plena prueba.

En este sentido, el notario latino juega un papel muy importante dentro de la sociedad, colabora con su profesionalismo, ética, moral y buena actuación, a la mejor funcionalidad de los fines lícitos que pretenden alcanzar los particulares y que el estado le garantiza en la realización de sus actos y contratos. Este es el sistema notarial utilizado en Guatemala, y toda Centro América, y otros 70 países entre ellos, Alemania, Argentina, Brasil, Bélgica, Colombia Chile, España, Ciudad del Vaticano, Francia, etc.

Frente a este sistema, se encuentra el sistema de notariado sajón, caracterizado porque su intervención es sólo de tipo funcionarista y avaladora del documento ya elaborado y otorgado por los interesados. No brinda certeza de lo que se expresa en el documento, solo de las firmas.



## 1.6.2 Sistema anglosajón

Este sistema es también llamado sistema sajón o notariado de profesionales libres, tiene como características que el notario es un fedante o fedatario, que se limita a dar fe de la firma o firmas de un documento, sin adentrarse a dar orientación sobre la redacción del documento, tampoco da asesoraría a las partes. No es necesario tener un título profesional, con tan solo algunos conocimientos legales, puede autorizar el documento. La autorización para el ejercicio profesional de este sistema es temporal, la cual se puede renovar y se está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio profesional. En este sistema el notario no tiene protocolo.

Las características del sistema sajón son las siguientes:

- a) El notario no es un funcionario publico
- b) Autentica las firmas del documento, no el contenido de éste
- c) El notario devuelve el documento original a los interesados
- d) No se requiere de conocimientos jurídicos especiales.
- e) El notario no tiene un protocolo a su cargo

“El sistema de notariado sajón es el que se practica en Inglaterra y en los países, que históricamente, se encontraron vinculados durante la época colonial al Reino Unido, entre los cuales se puede mencionar a los Estados Unidos de América, Canadá y Australia, entre otros.”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Salas. Op. Cit., pág. 3





## CAPÍTULO II

### 2. Definición de notario

Doctrinariamente se dice que “Es el profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que dan fe de su contenido, en su función está contenida la autenticación de hechos y está facultado para conocer, tramitar y resolver asuntos no contenciosos, llamados también asuntos de jurisdicción voluntaria.”<sup>6</sup> El notario tiene fe pública que le otorga el estado, para hacer constar y autorizar los actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o requerimiento de parte.

“Es el profesional del derecho que al realizar la función pública que la ley le otorga, proporciona certeza jurídica a los habitantes de un Estado, lo cual debe comprenderse como seguridad jurídica que le da el derecho notarial, además, como tal, ejerce parte de la soberanía estatal al autorizar asuntos de jurisdicción voluntaria, aplica la ley en nombre del Estado a intereses de orden privado donde no existe controversia; y al estar investido de fe pública autoriza contratos y actos en que interviene porque la ley se lo manda o porque se lo requieran, ejerciendo su profesión en forma libre sin ser dependiente ni nombrado y sin estar enrolado en la administración pública.”<sup>7</sup>

<sup>6</sup> De la Cámara y Álvarez, Manuel. *El notario latino y su función*. pág. 4

<sup>7</sup> Muñoz, Nery Roberto. *Introducción al estudio del derecho notarial*. pág. 37



Las funciones del notario son de vital importancia para la sociedad “Este tema tomar como punto de partida la compleja actividad notarial del Escribano, ya que los distintos cometidos de ésta; tienen que ser determinantes en la formación profesional que capacite a los notarios para el ejercicio de su ministerio, en este punto se trata de desarrollar el aspecto de la actividad notarial de la mejor manera, y esta es una referencia obligada como inicio.”<sup>8</sup>

En el primer congreso de derecho notariado latino que se llevó a cabo en Buenos Aires, Argentina, en 1948, se definió oficialmente al Notario de la siguiente manera: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido.”<sup>9</sup>

En esta definición, es indiscutible que están contenidos todos los elementos esenciales de la función notarial, su actuación, funciones y responsabilidad, algunos de los más grandes tratadistas sobre la labor del notario han formulado diversas definiciones como que la profesión de escribano es un oficio público establecido y autorizado por la potestad correspondiente para recibir, conservar y dar testimonio de las actas de las personas legítimas, debe ser imparcial al momento de la redacción de los instrumentos públicos, siempre velando por el interés de todos los otorgantes, debe velar por el fiel cumplimiento de la ley.

<sup>8</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Capacitación jurídica del notario**. pág. 1

<sup>9</sup> Muñoz, Nery, Op. cit. Pág. 77.



El Notario es una persona revestida de carácter oficial y público y adornado de ciertas cualidades en la que el poder social delega la misión de sellar con su autoridad suprema los actos privados.

El Escribano es una persona autorizada para hacer constar en escrito público y autentico los negocios de las personas.

Son notarios, “Los funcionarios públicos que por delegación del poder del estado y con plena autoridad en sus funciones aplican científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello son requeridos por las personas jurídicas.”<sup>10</sup>

Notario, “Es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria.”<sup>11</sup>

A mi juicio, la definición más acertada es la que establece que notario es el Profesional del derecho encargado de una función pública que consistente en recibir, interpretar, y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos públicos y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de estos en su protocolo y expidiendo copias que da fe de su contenido. Esta definición reúne todos los elementos

<sup>10</sup> Muñoz, Nery. Op. Cit; Pág 67.

<sup>11</sup> Ibid.



necesarios describiendo las actividades como profesionales de los notarios y por qué están dotados de fe pública.

## **2.1 Deberes y obligaciones del notario**

Los deberes y obligaciones del notario se deben entender como imperativos, morales y éticos, que en función de lo que establece la ley y de su servicio al cliente, se espera que cumplan fielmente el desempeño de su función como profesional. La función particular del notario, en atención a la actividad que le se le ha sido encomendada, y a su investidura como funcionario público que le ha dado el Estado, tiene que llevarse a cabo sobre el supuesto de requisitos mínimos de ética profesional.

El Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 establece “Obligaciones notariales. Los notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de 10 días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes. La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el director del archivo general de protocolos e ingresará a los fondos del organismo judicial. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro notarial de poderes.



El testimonio especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado”.

El Artículo 37 del Código de Notariado decreto 314 establece “El notario y los jueces de 1ª. Instancia, cuando estén facultados para cartular, deben cumplir las siguientes obligaciones:

Remitir al director del Archivo General de Protocolos, dentro de los 25 días hábiles siguientes al otorgamiento de cada escritura pública, testimonio especial en papel sellado del menor valor, con los timbres notariales adheridos de conformidad con la ley. En los departamentos de la República, excluyendo al de Guatemala, el notario podrá entregar dichos testimonios al Juez de 1ª. Instancia, quien extenderá el comprobante respectivo y los remitirá inmediatamente al Archivo General de Protocolos Cuando se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte, así como sus modificaciones o revocaciones, el testimonio se entregará en plica firmada y sellada por el Notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel de protocolo en el que fue extendido;

- a) Dar aviso dentro del término indicado en la literal anterior, y ante la misma dependencia de la Corte Suprema de Justicia (archivo general de protocolos) o ante los funcionarios judiciales indicados, según el caso, de los instrumentos públicos cancelados, de los cuales no podrá extender copia o testimonio. El aviso se enviará en papel sellado del menor valor y contendrá el número y la fecha del instrumento cancelado;



b) Remitir un aviso al Archivo General de Protocolos, o a los Jueces de Primera Instancia, en su caso, dentro de los 25 días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre del año calendario, en papel sellado del menor valor, indicando el número y fecha del último instrumento público autorizado o cancelado, o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda.

Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este artículo, el director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los Notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios especiales, y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente artículo. Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los notarios que permanezcan o incurran en esa situación.

Sin perjuicio de la sanción que establece el Artículo 100 de este Código no se venderá papel de protocolo ni especies fiscales al notario que haya dejado de enviar, durante un trimestre del año civil, la totalidad de sus testimonios especiales con los timbres notariales respectivos, al Archivo General de Protocolos, o a los jueces de primera instancia, en su caso. Para tal efecto, el director de dicha dependencia enviará a la Dirección General de Rentas Internas, con copia a sus delegaciones departamentales, una lista de los notarios que hayan incurrido en tal omisión, una vez vencido el término previsto en el inciso c) de este artículo. El notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4o. del Artículo 4o. del Código de Notariado, tal



tal y como aparece modificado por la presente ley; empero una vez subsanado impedimento en forma legal, podrá solicitar al director del Archivo General de Protocolos que se le excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la Comunicación a las dependencias respectivas.

Los empleados de la Dirección General de Rentas Internas o de sus delegaciones departamentales, que vendan papel de protocolo y especies fiscales a los notarios comprendidos en la lista a que se refiere el párrafo anterior, incurrirán en las sanciones que se prevé para el caso de que se venda especies fiscales a personas no patentadas. El Colegio de Abogados de Guatemala podrá designar a su costa el personal que se considere necesario, para que verifique en el Archivo General de Protocolos, el correcto y exacto pago del timbre notarial en los testimonios especiales y colabore, bajo las órdenes del director de dicha dependencia, en cualquier labor que tienda al cumplimiento de esta ley y de cualquier otra norma legal o reglamentaria, relativo al Plan Prestaciones del Colegio de Abogados.

El director del Archivo General de Protocolos micro fotografiará los testimonios especiales a que se refiere este artículo con excepción de los entregados en plica. Las microfotografías referidas tendrán los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos. La Corte Suprema de Justicia reglamentará la forma y requisitos que deben llenar las microfotografías y los demás aspectos de aplicación del sistema microfotográfico por el Archivo General de Protocolos”.

Dentro de los deberes del notario debemos destacar los siguientes:



La imparcialidad: consistente en no tomar parte, el notario debe observar una actitud de imparcial asesoría para con todas las personas que intervienen en los instrumentos que redacta y autoriza, sin inclinar esa asesoría hacia ninguno, no debe existir confrontación entre las partes, siendo labor del notario, conciliar las posibles diferencias, debe comunicar a sus clientes las implicaciones jurídicas que devendrán de su manifestación de voluntad materializada en un instrumento público, especialmente en el contrato o en el acto.

Es común que una de las partes sea quien se encargue de la elección del notario, claro está que, con el consentimiento de la otra parte, sin embargo ello plantea un problema ético para el notario, en cuanto a que tiene que ser fiel a quien lo contrata, pero sin dejar de tomar en cuenta la imparcialidad y la justicia de sus actuaciones. En la práctica es común que se pierda el valor de la actuación notarial y se incurra en injusticias, es por ello que el notario debe cuidar mucho su actuar y así faccionar un instrumento legal, y de plena satisfacción de las partes.

La veracidad: el notario como realizador de los documentos que autoriza, es el encargado de velar porque los hechos que hace constar, estén de conformidad con lo establecido por la ley, siguiendo los lineamientos establecidos en el Código de Notariado de Guatemala, debe verificar que la información sea cierta, para que dichos documentos gocen de credibilidad pública y de una presunción legal de prueba, así como de valor ejecutivo por haber sido autorizados por un notario. Por ello la actuación del notario se encuentra bajo el apego a la realidad de los hechos y que, con fundamento en la honorabilidad, probidad y formación del profesional solamente hace constar lo verdadero y real.



El notario debe de tener cuidado en la forma, en el lenguaje que se utilice, a efectos de que del mismo se desprendan los hechos de lo que corresponda a la realidad y que constituya la voluntad de las partes.

Abstención del litigio: el litigar es una función del abogado, pero no del notario. En Guatemala, un mismo profesional cuenta con ambas calidades. Pero, en otros países es factible deslindar ambos quehaceres debido a que quien es notario no ejerce la abogacía y viceversa. Al no haber derechos subjetivos en conflicto, se dice que el derecho notarial actúa en la fase normal del derecho objetivo, de acuerdo con la voluntad de las parte, por lo cual no existe controversia, no hay litis, el deber del notarioes precisamente crear un ambiente de armonía entre sus clientes.

Actuar eficazmente: La eficacia notarial consiste en lograr el efecto que se desea o se espera, es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado, en este caso la actuación del notario, que debe ser eficaz y eficiente, lo cual entraña que, como concedor del derecho, en general, y del derecho notarial, en particular, tiene que cumplir, en los instrumentos que autoriza, con la satisfacción del cliente en lo relacionado a los fines legales que éste busca.

La eficacia en lo notarial supone una correcta aplicación de la legislación, que se actualicey adecué a las necesidades sociales presentes, pero también supone el uso de medios tecnológicos como la computación y el resto de medios que faciliten y optimicen el cumplimiento de la función notarial, y así hacer más eficaz el actuar del notario, pues hoy día es una de las actividades más importantes en el mundo del comercio.



Secreto profesional: El notario en la realización de sus funciones, en la mayoría de las ocasiones, al asesorar a las partes, se convierte en depositario de la confianza de sus clientes y se entera de circunstancias que ameritan de su discreción y silencio profesional, como un requerimiento mínimo de la lealtad que tiene que observar para con sus clientes.

El secreto profesional abarca dos aspectos: por un lado, la confidencia que el cliente realiza al profesional con la finalidad de encontrar una solución jurídica a sus asuntos; y por el otro lado, la confianza de que el notario no revelará la información que de forma secreta se le ha confiado ni comentará sobre los hechos que le han revelado las personas.

En el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios, se señala en el Capítulo I, que versa sobre los postulados, específicamente en el numeral 4 que trata sobre la lealtad del profesional para con su cliente. Asimismo, se desarrolla el deber de guardar el secreto profesional.

Cobro adecuado: Al desempeñar su función, el notario tiene que ser remunerado de forma adecuada por los servicios que preste. A diferencia de la mayoría de profesiones liberales, y para evitar abusos en el cobro de sus honorarios, la profesión de abogado y notario cuenta con un arancel en donde se especifica lo que el abogado puede cobrar por sus servicios, en base al Decreto número 111-96 del Congreso de la República, Arancel de Abogados, Arbitrios, Procuradores, Mandatarios Judiciales, expertos, Interventores y Depositarios, y en el título IX del Código de Notariado Decreto 314 .



El Artículo 6 del Código de Ética Profesional de Abogados y Notarios regula: “El presente que el objeto esencial de la profesión es servir a la justicia y colaborar en la administración. El provecho o retribución nunca puede constituir decorosamente el móvil determinante de los actos profesionales”. Con ello quiere decir que el abogado debe actuar por justicia y compromiso honrando la investidura pública que le otorga el estado y no exclusivamente por un interés económico.

Competencia leal: En la actualidad, en todas los ámbitos de la actividad humana, existe una indiscutible competencia por la venta de bienes y servicios de todo orden.

Los servicios profesionales no están libres de esta competencia por lograr la contratación de los mismos. Pero, por la naturaleza de la profesión no es posible aceptar el uso indiscriminado de prácticas y métodos para ganarse al cliente, esto llevaría a la depreciación de la profesión y la pérdida de la solidaridad gremial. “La competencia desleal en sus diversas fórmulas no es sólo un atentado contra la deontología profesional, por supuesto sancionable, sino también otro contra la misma institución.”<sup>12</sup>

Deber social: la carrera de notario, y la de abogado, pertenecen a las carreras profesionales del orden de las ciencias sociales y jurídicas, y obtienen el grado académico de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Y es por esto que se espera que estos profesionales del derecho, cuenten con una sensibilidad social, y que optaron por ideales sociales, en búsqueda siempre de una justicia y luchando por el respeto de la ley.

---

<sup>12</sup>Pelosi, Carlos. *El documento notarial*, pág. 15.



Ideales que le han llevado a inclinarse por una profesión de servicio, que aspiraciones son el logro de una justicia, equidad y de proyección a la sociedad a la que pertenece, mediante su aporte personal a la seguridad jurídica y la paz social. Se Puede decir que la buena fe, la fidelidad, el estudio, el abstenerse de manifestar sus inclinaciones políticas, el decoro, la responsabilidad como funcionario público y los deberes como legislador son deberes del notario conforme lo establecido en el Código de Ética Profesional.

## **2.2 Derechos y prohibiciones del notario**

Los derechos y prohibiciones del notario guatemalteco, no se encuentran contenidos en un solo cuerpo legal, para evidenciarlos, debemos buscar en la legislación vigente para Poder conocerlos. Dentro de los derechos del notario podemos encontrar:

- a) Negarse a extender instrumentos públicos contrarios a la ley, a la moral o a las buenas costumbres; cuando se le cause agravio personal o profesional.
- b) Abstenerse de emitir traslados de instrumentos autorizados cuando no se le sufrague los honorarios profesionales y gastos en la oportunidad y forma convenidos, sin que esto implique una responsabilidad legal.
- c) El reconocimiento, respeto y colaboración de las autoridades, por la importante función que cumple en la sociedad. Las instituciones del estado deben brindarle las facilidades para que pueda realizar un buen desarrollo en el ejercicio de su función.



d) El acceso a la información con que cuenten las entidades de la administración pública del estado y que le sean requeridos por el notario, para el adecuado cumplimiento de su función, salvo las excepciones que señala la ley.

e) Cobro de honorarios por los servicios prestados; los profesionales que presten sus servicios y quienes los soliciten son libres para la contratación relativa a los honorarios y a las condiciones de pago. El Artículo 2027 del Código Civil regula: “Los profesionales que presten sus servicios y los que los soliciten, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago”. El Artículo 2032 de la citada norma regula lo siguiente: “Salvo pacto en contrario, los que prestaren servicios profesionales tendrán derecho a ser retribuidos, cualquiera que sea el éxito o resultado del negocio o asunto en el cual hubieren intervenido”.

el Código de Ética Profesional, se encarga del desarrollo de manera explícita de las prohibiciones del notario. Debido a su importancia, es necesario transcribir el contenido del Artículo 40: “Prohibiciones. El notario debe abstenerse de:

- a) Obligar directamente o indirectamente al cliente a utilizar sus servicios notariales;
- b) Facilitar a terceros el uso del protocolo;
- c) Ocultar datos que interesen al cliente o a las partes del acto o contrato;
- d) Retener indebidamente documentos que se le hubieren confiado, o negarse a extender la constancia correspondiente, sin causa justificada;



- e) Emitir o demorar indebidamente la entrega de testimonios, copias o constancias;
- f) Omitir o demorar el pago de impuestos cuyo valor se le hubiese entregado;
- g) Desfigurar los negocios jurídicos que celebren los interesados;
- h) Autorizar contratos notoriamente ilegales;
- i) Modificar injustamente los honorarios profesionales pactados;
- j) Retardar o no prestar el servicio que se le hubiese pagado parcial o totalmente;
- k) Cobrar, sin causa justificada, honorarios inferiores a los preceptuados por el arancel;

El Artículo 77 del Código de Notariado de Guatemala, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece lo siguiente: “Al notario le es prohibido:

1. Autorizar actos o contratos a favor suyo o de sus parientes. Sin embargo, podrá autorizar con la antefirma: “Por mí y ante mí”, los instrumentos siguientes:

- a) Su testamento o donación por causa de muerte y las modificaciones y renovaciones de los mismos;
- b) Los poderes que confiere y sus prorrogas, modificaciones y renovaciones y revocaciones;
- c) La sustitución total o parcial de poderes que le hayan sido conferidos.
- d) Los actos en que le resulten solo obligaciones y no de derecho alguno; y



- e) Las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único, enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido.
2. Si fuere juez de primera instancia facultado para cartular, secretario de los tribunales de justicia o procurador, autorizar actos relativos a asuntos en que esté interviniendo.
  3. Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, solicitud de parte o requerimiento de autoridad competente.
  4. Autorizar o compulsar los instrumentos públicos o sus testimonios antes de que aquéllos hubieren sido firmados por los otorgantes y demás intervinientes.

### **2.3 Requisitos habilitantes del notario**

Se refiere a todas las formalidades necesarias para poder ejercer la profesión, trataremos desde sus antecedentes en donde casi no se había control y por ellos se cometían muchos abusos, hasta la poca actual en donde la profesión de notario requiere de muchas formalidades y requisitos indispensables, siendo necesario este análisis para poder comprender su desarrollo.

#### **2.3.1 Antecedentes**

En un punto máximo de abuso de derecho de la propiedad, se llegó al extremo de que el notario podía comercializar con su título, como si se tratara de un bien mueble, el cual Podían enajenar, subastar, arrendar, y hasta dejarlo en heredad a sus sucesores; todo



lo cual era posible dentro de un ordenamiento jurídico que adolecía de promoción de inseguridad jurídica y venalidad para el ejercicio de la función notarial. Adicionalmente, la persona que era dueña del título lo era también de los protocolos, por lo cual se podían alterar muy fácilmente al no existir un control por parte del estado.

Esta situación tan reprochable no podía continuar, era necesario crear un sistema probatorio y legal para el ejercicio de la profesión de notario. Originalmente era suficiente haber obtenido el título respectivo que, en el caso de Guatemala, se obtiene de forma simultánea con el de abogacía. Pero, tomando en consideración que la función notarial se lleva a cabo con fundamento de la investidura de la fe pública que el estado le otorga al notario, resulta lógico que existan otras condiciones y requisitos, además de la obtención del título de notario, para poder ejercer la profesión.

### **2.3.2 Requisitos actuales para ejercer el notariado**

Como hemos determinado, en la actualidad para poder ejercer la profesión notarial, es necesario llenar una serie de requisitos que establece la ley, específicamente el Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala regula los requisitos habilitantes: "Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado secolar, y domiciliado en la República, salvo lo dispuesto en el inciso 2º. del Artículo 6º.
- b) Haber obtenido el título facultativo de cualquiera de las universidades de la República de Guatemala o la incorporación con arreglo a lo establecido la ley.



- c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales.
- b) Ser de notoria honradez”.

De conformidad con lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, ley de máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, se estableció en 1985 la obligación para todos los profesionales que ejerzan en el país la colegiación profesional. De esta manera, a los requisitos habilitantes previstos en el Código de Notariado debe agregarse actualmente el de la colegiación profesional obligatoria.

Luego de analizar los requisitos para poder ejercer la profesión notarial en Guatemala, podemos afirmar que el ejercicio de esta profesión, requiere de mucho estudios, dedicación, capacidad, servicio social y una especial honradez en el actuar del notario.

#### **2.4 Causas de inhabilitación para el ejercicio del notariado**

Así como la ley nos señala cuáles son los requisitos que se deben de cumplir para el ejercicio del notariado en Guatemala, también prevé cuáles son los casos que de manera directa y absoluta limitan e impiden continuar la profesión de notario. En ese sentido, se requiere que el notario preserve y demuestre ciertas condiciones personales, así como hábitos de conducta y honradez, para poder ejercer la profesión. De lo contrario, podría incurrir en responsabilidades civiles, administrativas, y hasta penales, pues la ley así lo Establece.



Por tanto, las causas de inhabilitación son el resguardo que el estado realiza en el interés social, e incurrir en alguna de ellas, será causa de inhabilitación, por no cumplir con las condiciones para seguir siendo depositario de la fe pública que se le reconoce. Así como de la preservación de la seguridad jurídica que caracteriza la función notarial.

Estas inhabilitaciones se encuentran previstas en el Artículo 3 del Código de Notariado, referentes a que el notario tiene impedimento para ejercer el notariado por los motivos que se exponen a continuación:

- a) Los civilmente incapaces: como principio general de que toda persona debe contar con capacidad de ejercicio a efecto de poder contraer obligaciones, el Código Civil, preceptúa en su artículo ocho, que esta capacidad civil, comienza al obtener la mayoría de edad, o sea al cumplir 18 años, al igual que una persona que necesita del auxilio de otras para poder actuar (estado de interdicción), se encontrará limitada para ejercitar personalmente sus derechos y contraer obligaciones, si no es en la forma que la ley lo preceptúa, a través de un representante legal. A un notario, que por cualquier circunstancia se le declare legalmente incapaz, el Estado debe de revocarle, el reconocimiento de la fe pública.
  
- b) Los toxicómanos y ebrios habituales: Se refiere a la conducta y hábitos en los que el notario puede incurrir, los cuales pueden incidir en su capacidad de ejercicio personal y profesional. Si el notario se convierte en un toxicómano o ebrio consuetudinario, constituye causa para limitarlo en su capacidad civil y esto lo limita en el ejercicio de su profesión, pues representaría un peligro para la seguridad jurídica.



c) Los ciegos, sordos o mudos, y los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental, que le Impida el correcto desempeño de su cometido: aquí se aprecian varias causas que impiden que el notario pueda ejercer. Estas limitaciones son físicas y mentales. En el ejercicio del notariado se requiere que el profesional vea a las personas que celebran un negocio jurídico y que demuestren que son ellos a través de sus documentos de identificación, y si el notario no ve, obviamente no podrá establecer la capacidad legal de las personas; si es sordo, tampoco podrá escuchar la manifestación de voluntad de las partes y si esmudo, menos aún podrá cumplir con su función asesora, que es sumamente importante en el ejercicio del notariado, por eso éstas causales se convierten en límite para el ejercicio del notario.

d) Los que hubieren sido condenados por los delitos de: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos, prevaricato y malversación de fondos. Es fácil comprender este impedimento, pues ya se refirió que el notario debe ser de notoria honradez. (Artículo 2, numeral 4, del Código de Notariado). En este sentido si el notario fuera condenado en juicio por cualquiera de estos delitos, la sentencia que así lo establezca, además, de la privación de libertad, también deberá de aplicar La pena de inhabilitación absoluta por el tiempo que dure la condena.

El notario que ha sido inhabilitado por alguna de las causas ya expuestas anteriormente, al cumplir con los requisitos necesarios que exige la ley en cada caso, puede pedir su rehabilitación para poder ejercer su profesión nuevamente, garantizando su compromiso con la sociedad.



## CAPÍTULO III



### 3. Definición de función notarial

La función notarial dentro del régimen procesal, por la importancia que tiene la intervención del notario en el proceso, en donde principia a tomar caracteres de un legítimo y efectivo auxiliar de la administración de justicia, voy a comentar brevemente el papel que juega en Guatemala la función notarial dentro del proceso.

Comparto la opinión del notario guatemalteco Mario Aguirre Godoy, quien en un profundo trabajo intitulado El Notario y la Jurisdicción Voluntaria, afirma que, siendo la actividad de los notarios bastante diversificada, es lógico que tenga puntos de contacto con la actividad jurisdiccional. La función notarial puede desempeñar un papel muy importante en la tarea procesal y es conveniente, por la misma garantía que se desprende del acto notarial, darle mayor participación al notario en el desarrollo del proceso.

En Guatemala, antes de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el primero de julio de 1964, el notario tenía un papel bastante deslucido y sin mucha importancia dentro del proceso legal. A partir de la mencionada fecha, con las disposiciones del nuevo cuerpo legal, su participación ha adquirido un grado nunca antes alcanzado en nuestra historia jurídica. El campo de acción profesional del notario se amplió considerablemente, máxime tomando en cuenta que el Código Procesal Civil y Mercantil, aplica supletoriamente en otros procedimientos legales, tales como el



Contencioso-administrativo; Económico-coactivo; juicios de cuentas y juicios de trabajo y previsión social, lo que hace posible que la actividad notarial y todas las facultades del notario, se extienda aún más de lo que parece en un principio. Dentro del régimen procesal guatemalteco, el notario está facultado para realizar las siguientes acciones:

- a) Realizar determinados actos que le encargue especialmente el juez competente, como por ejemplo, requerimientos, embargos, notificaciones, secuestros, discernimientos de cargos.
- b) poner en efectiva posesión de un bien a un litigante.
- c) intervenir empresas industriales, mercantiles y agrícolas y darle posesión por inventario al interventor designado y, en general, autorizar cualquier acto que por ley o costumbre competa a los ministros ejecutores de los órganos jurisdiccionales de la república.
- d) Autenticar toda clase de documentos
- e) Autenticar fotografías, fotocopias, fotostáticas, cintas cinematográficas, grabaciones magnetofónicas, registros dactiloscópicos, versiones taquigráficas y cualesquiera otros medios científicos de prueba.
- f) Ser partidario en los juicios de división de cosa común.
- g) Fungir como secretario de los tribunales de Arbitraje.
- h) Autorizar los inventarios en las ejecuciones colectivas
- i) la ocupación de los bienes del deudor y su entrega al depositario.

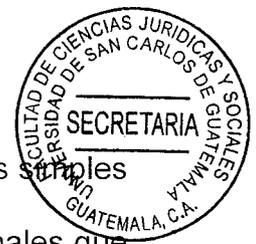


- j) Legalizar las firmas de los escritos de desistimiento total o parcial del juicio, de renuncia de recursos, incidentes, recusaciones, etc., y del memorial en que se comunica la reconciliación de los cónyuges en los procesos de divorcio o separación por mutuo consentimiento.
- k) Identificar personas que han usado constante y públicamente nombres distintos a los que aparecen consignados en su partida de nacimiento.
- l) Radicar, tramitar y resolver en definitiva procesos sucesorios testamentarios e intestados.
- m) Autorizar las escrituras públicas en la constitución de patrimonio familiar, adjudicación de bienes rematados compromiso arbitral, bases del divorcio o separación por mutuo consentimiento cuando haya garantías inscribibles; enajenación o gravamen de bienes menores ausentes o incapaces, etc.”<sup>13</sup>

### **3.1 Actividades que desarrolla el notario**

El notario es encargado de dar fe o sea la fe pública notarial, gracias a la investidura que le otorga el estado, haciendo constar y autorizando actos y contratos en que interviene por disposición de la ley o a requerimiento de parte, tiene la obligación de conservar los originales de los instrumentos públicos en el protocolo, como depositario de este y dar aviso al Archivo General de Protocolos de cada documento que faccione.

<sup>13</sup> Quezada Toruño, Fernando José. Régimen jurídico del notariado en Guatemala. pág.



El notario expide copias (primeros testimonios, testimonios especiales y copias sencillas legalizadas) que dan fe del contenido, teniendo la misma validez que los originales que reproducen y por medio de ellos es que se ejercitan los derechos contenidos en los mismos, no importando que sean una copia, pues el notario acredita que es copia fiel del documento.

El notario autentica hechos, actos y contratos a través de faccionar o autorizar, escrituras públicas, actas notariales.

El notario conoce, tramita y resuelve algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, como por ejemplo, una identificación de tercero, tramite de ausencia, determinación de edad, etc.

Para poder llevar a cabo todas estas actividades, el notario debe atender a las siguientes funciones:

**Función receptiva:** La desarrolla el notario cuando al ser requerido, recibe de sus clientes en términos sencillos y claros toda la información necesaria para poder analizar la actividad que se le está requiriendo. Tiene que escuchar de forma atenta todas las circunstancias, antecedentes y hechos que las partes le transmiten de manera verbal. De forma adicional, dependiendo de cuál sea el asunto legal que se trate, es posible también que además de las manifestaciones de tipo verbal, se le puedan presentar también todo tipo de documentos, como por ejemplo testimonios de escritura, acreditaciones de representaciones, así como también el ofrecimiento de referencias y declaraciones de terceras personas. Esta es la primera fase para crear el instrumento público o documento notarial, y es la base para las demás funciones.



En la misma, el notario observa y percibe todos los elementos aportados por el cliente, sin emitir juicio ni calificación alguna, limitándose a recabar toda la información y los antecedentes que sean necesarios.

Función directiva o asesora: El notario puede asesorar o dirigir a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre el particular. Es aquella que sucede una vez superada la función receptiva, entonces el notario tiene que proceder a llevar a cabo su función de asesorar, relativa al asunto objeto de interés de los clientes, haciendo uso de su preparación jurídica y técnica, procede a orientar a los interesados. En la misma se da a conocer tanto la información profesional del notario, así como su experiencia, y orienta para que se pueda llevar un proceso dentro de la llamada fase normal del derecho. La información provista durante la fase de recepción, son de utilidad para operar la transformación y el cambio que se busca en la realidad.

En esta fase se comienza el afinamiento y la transformación final que se busca lograr con todos los elementos aportados y la voluntad expresada ante el notario. En esta fase el notario les da alternativas posibles e idóneas según su consideración.

Función legitimadora: La realiza el notario al verificar que las partes contratantes que solicitan sus servicios, sean efectivamente las titulares del derecho, sean quienes dicen ser, y demuestren que tienen los derechos para contratar y realizar el acto requerido conforme lo establece la ley, solicitando la documentación necesaria, estando obligado a calificar la representación en los casos que se ejercite, la cual conforme a la ley y a su juicio debe ser suficiente.



“Legitimación es la reunión por una persona de los elementos necesarios para ser parte de una relación jurídica determinada, como el ejercicio de un derecho, atribución o facultad.”<sup>14</sup>

Es así como la función legitimadora que lleva a cabo el notario dentro de su quehacer profesional, consiste en comprobar que la persona que solicita sus servicios para un determinado asunto se encuentra justificada legalmente para llevarlo a cabo, o sea, que se encuentra en la posición legal necesaria para dicho objetivo.

Función modeladora: El notario da forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola en las normas que regulan el negocio. Es alcanzar la forma idónea desde el punto de vista legal del documento. Es fundamental que de forma previa, se lleve a cabo la función creadora, rigiéndose por la legalidad y la voluntad de las partes, de una armonía que debe ser perfecta, dando como resultado un documento, claro, preciso, conciso, y con plena satisfacción de las partes, de esta manera se evitara futuros conflictos.

la función modeladora, es un acto creador personal y singular, pues cada notario es libre de redactar el documento, siempre de conformidad con la ley, se encarga de la traducción de ver todos los elementos reales, circunstanciales y personales que se le han presentado, en comunión con el ordenamiento jurídico, en un documento que declara la

<sup>14</sup> Cabaneillas. Op. Cit., pág. 284.



formación personal, el conocimiento del idioma, el estilo de redacción, la precisión terminológica y el resto de elementos que responden al complejo natural del cual encuentra revestido el notario.

**Función preventiva:** El notario debe prever cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, y al finalizar el documento debe hacer las advertencias pertinentes, para evitar así malas interpretaciones u omisiones de obligaciones de partes de los clientes, y que el acto se realice de la mejor manera y en el futuro sea plenamente reconocido, de esta manera las partes logran la satisfacción en el negocio que realizan.

**Función autenticadora:** Al estampar su firma y sello, los cuales deben estar registrados y autorizados por la ley, el notario le está dando autenticidad al acto o contrato, por lo tanto, éstos se tendrán como ciertos o auténticos, por la fe pública de la cual está investido, esta es la facultad otorgada por la ley al notario a través de la fe pública, sirve para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, deberá ejercerla de manera personal jamás puede delegarla a nadie más, y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la norma jurídica e imparcialmente.

Es la función de mayor trascendencia jurídica, ya que el notario autentica los actos y contratos contenidos en el Instrumento jurídico, plasmando su sello y firma y de esta manera les confiere veracidad.



El Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 186, manifiesta documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad”.

### **3.2 Finalidades de la función notarial:**

La función notarial tiene 2 clases de fines, los inmediatos y los mediatos, que se integran y complementan debido a que solamente es posible el establecimiento de una dicotomía con finalidad didáctica. Ello es cierto, debido a que el notario actúa y materializa sus actuaciones en un documento, el cual tiene proyecciones presentes y futuras, con efectos jurídicos.

#### **3.2.1 Finalidad mediata:**

Las finalidades mediatas de la función notarial son las que le dan seguridad, valor y permanencia a los documentos que autoriza el notario, con el fin de crear documentos plenamente legales:

**Seguridad:** Es la certeza que se le da al documento notarial, gracias a la fe pública que le otorga el estado, partiendo de la idea que el notario ha actuado con todos los derechos que le da la ley para ejercer su profesión, verificando que es competente y no tiene impedimento o prohibición, que el acto o contrato es lícito haciendo un análisis de conformidad con la ley, utilizando su propio juicio y que existe capacidad de los otorgantes.



Valor: Que sea útil, apto, eficaz y que tenga fuerza para producir efectos jurídicos, la actuación del notario da valor jurídico, éste es amplio ya que no solo es entre las partes sino también frente a terceros.

Permanencia: El documento notarial nace para que se proyecte al futuro, siendo permanente, porque, aunque el notario y las partes mueran, el documento debe perdurar.”<sup>15</sup>

El sistema del notariado latino se caracteriza por la obligatoriedad de la conservación de los instrumentos públicos originales o escrituras matrices, lo cual se alcanza a través del protocolo. La conservación, es para cumplir con el otorgamiento de seguridad jurídica y garantizar la reproducción de los documentos en el caso de que se necesite copia del original.

### **3.2.2 Finalidad inmediata**

La finalidad inmediata de la función notarial consiste en la jurisdicción preventiva, asesora y legitimadora. Se asocia al instrumento público, así como al resto de documentos notariales que por ley se pueden faccionar y autorizar por el notario. Por ende, si el instrumento como finalidad inmediata, constituye el objetivo primordial de la función notarial, la expresión concreta de dicha finalidad se traduce en dar forma y dar eficacia legal a los instrumentos públicos. Posteriormente para cumplir con los propósitos

<sup>15</sup> Carral y De Teresa, Luis. *Derecho notarial y derecho registral*. pág. 100



anotados, tiene que buscar que se cumpla con las metas y objetivos de asegurar la autenticidad, de validar la existencia de legalidad o legitimidad del acto, de crear un medio de fijación formal que asegure los efectos del mismo, tanto en lo relacionado con las partes, como con relación a los causahabientes de ellas o los futuros interesados.

“El documento notarial busca, a través de la utilización e interpretación del derecho sustantivo, proveer de seguridad o certeza jurídica a las partes, pero también en cuanto a normas del orden adjetivo son utilizadas de manera directa o indirecta, con miras a proveer de tal característica al instrumento.”<sup>16</sup>

### **3.3 Importancia de la función notarial**

El papel del notario en la sociedad, tanto dentro como fuera del territorio nacional es muy importante porque es por medio de él que los contratos, actos y documentos privados adquieren su carácter de legalidad, los cuales los hace plena prueba, sin estas características serían simples documentos sin valor probatorio

Por la importancia que tiene la intervención del notario en el proceso de creación de documentos tanto públicos como privados, en donde principia a tomar caracteres de un legítimo y efectivo auxiliar de la administración de justicia, pues con sus actos como notario ayuda a mantener orden y paz social, voy a comentar brevemente el papel que juega en Guatemala la función notarial.

---

<sup>16</sup> Gracias González, José. *Derecho notarial guatemalteco*, pág. 79



El notario guatemalteco Mario Aguirre Godoy, quien en un profundo trabajo titulado "Notario y la Jurisdicción Voluntaria", afirma que, siendo la actividad de los notarios bastante diversificada, es lógico que tenga puntos de contacto con la actividad jurisdiccional. La función notarial puede desempeñar un papel muy importante en la tarea procesal y es conveniente, por la misma garantía que se desprende del acto notarial, darle mayor participación al notario en el desarrollo del proceso.

En Guatemala, antes de la vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el primero de julio de 1964, el notario tenía un papel bastante deslucido dentro del proceso. Pero, a partir de esa fecha, con las disposiciones del nuevo cuerpo legal, su participación ha adquirido un grado nunca antes alcanzado en nuestra historia jurídica. En mi criterio el campo de acción profesional del notario se amplió considerablemente, máxime si se toma en cuenta que el Código indicado se aplica supletoriamente en otros procedimientos, tales como el Contencioso-administrativo; Económico-coactivo; juicios de cuentas y juicios de trabajo y previsión social, lo que hace posible que la actividad notarial se extienda aún más de lo que parece en un principio.”<sup>17</sup>

Al respecto de ese valor probatorio del que tanto se habla “Doctrinariamente se ha dicho refiriéndose al valor jurídico de las copias o testimonios, que es una representación auténtica de la matriz y que por ello no necesitan ningún reconocimiento para que hagan fe, además se afirma que si la copia es un documento expedido por un escribano público en el ejercicio de sus funciones, debe tener el mismo valor y efecto que la

<sup>17</sup> Quezada Toruño. *Op. Cit.* pág. 29



escritura matriz, haciéndolo así un documento de la misma calidad y valor auténtico.”<sup>18</sup>

El instrumento publico autorizado por un notario, ya es plena prueba y no necesita de ningún otro requerimiento para ser considerado cierto y verdadero ante los tribunales de justicia.

En cuanto a la función notarial en el extranjero, el sistema jurídico guatemalteco, en el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, amplía el ámbito del ejercicio del profesional a nivel internacional. Los notarios guatemaltecos en el extranjero pueden autorizar actos y contratos que tengan que surtir efectos legales y jurídicos en la República de Guatemala, como compraventas y donaciones de propiedades, reconocimiento de hijos, rectificaciones de partidas de nacimiento, cambio de nombres y apellidos, creación de sociedades y empresas mercantiles, la autorización de mandatos o poderes, para que se les pueda representar en nuestro país en asuntos administrativos o judiciales, como divorcios, manejo de cuentas bancarias, cobro de pensiones, venta de propiedades, autorización de pasaportes para menores de edad, etc.

La importancia del notario guatemalteco específicamente en el extranjero, radica en su preparación académica y profesional, ya que ostenta el grado de licenciatura en ciencias jurídicas y sociales, y los títulos académicos de abogado y notario.

---

<sup>18</sup> González, Carlos Emérito. *Derecho notarial*. pág. 424



Los notarios guatemaltecos, están preparados para darle forma legal a la voluntad de sus clientes de acuerdo a los requerimientos legales de nuestro país. Además de brindar la asesoría legal necesaria. Entendiendo los requisitos legales, administrativos, penales, pagos de impuestos, arbitrios y lo más importante en el campo internacional las repercusiones legales presentes y futuras tanto en Guatemala como en el extranjero.

Es importante resaltar que existen ya, muchos profesionales radicados en el extranjero, a los cuales se puede acudir, siempre y cuando se tenga el cuidado de investigar si estos están o no activos ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se puede consultar en la página oficial, estos profesionales deben encontrarse legalmente instituidos en el extranjero donde brindan sus servicios, ya que con esto se podrá tener la certeza de que su caso tendrá el respaldo legal guatemalteco y en el extranjero.

### **3.4 seguridad jurídica notarial**

La actividad notarial posee una seguridad jurídica, es un “Órgano vivo de una sociedad viva, el notariado no es ajeno a la necesidad de adaptarse a la evolución histórica de esa sociedad, estimo que, en toda adaptación, en todo cambio, habrá que tener en cuenta lo que en nuestra función hay de permanente. Y creo que lo que el notariado ha hecho siempre, hace y seguirá haciendo en la profesión, es dotar de seguridades a las relaciones jurídicas libremente constituidas. Me atrae situar al notario en esa función porque la apetencia de seguridad es común a toda norma de vida, y, por tanto, también el hombre; si la sociabilidad, es y será inherente a la naturaleza humana; si el contrato



en sentido amplio, es manifestación de la sociabilidad, el notario, al dotar de certeza al contrato, armoniza esas dos dimensiones inherentes a todo hombre, sociabilidad y seguridad. Y con ello realiza una actividad que es, en su esencia, jurídica: porque la seguridad es también, finalidad esencial del derecho."<sup>19</sup>

Una fuente de seguridad jurídica del documento notarial, radica en la existencia del protocolo, que atendiendo al Artículo 8 del Decreto 314 Código Notariado, "protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas, y documentos que el notario registra, de conformidad con esta ley." La pérdida de una copia puede ser fácilmente suplida por la expedición de una nueva copia y la falsificación de una copia o testimonio, puede ser detectada con igual facilidad mediante su cotejo con la matriz. Esto ocurre en todas las legislaciones notariales, superándose así rápidamente los dos problemas indicados y destacándose la responsabilidad que corresponde al notario, por la conservación de los originales protocolos.

El documento al estar autorizado por el notario, surge como medio de prueba real y preconstituido, que goza de plena certeza, y de la calidad que se le atribuye dependerá mucho su contribución a la seguridad jurídica que opera en juicio y fuera de él, es autosuficiente para demostrar alguna circunstancia y tiene una privilegiada fuerza probatoria, como medio de prueba legal. El documento en si por ser notarial, es una prueba real y objetiva, es una cosa y no una persona la que sirve de medio de prueba.

---

<sup>19</sup> Cuenca Anaya, Francisco. *El notario y los fines del derecho*. págs. 30



No hay dudas por otra parte, que el notario por sí mismo es un testigo calificado de lo que haya percibido con sus sentidos y haya pasado en su presencia.

Para el efecto relativo a alcanzar la seguridad jurídica en todos sus actos como profesional, el notario tiene que llevar a cabo diversos procesos mentales que se manifiestan mediante las calificaciones, análisis e interpretaciones y forma de redactar tanto de los hechos como de los elementos materiales que se le presenten, así como la interpretación de la voluntad de las partes para proceder a dar forma al instrumento que tiene que gozar de la sustentación adecuada, llenando los requisitos que establece la ley, rigiéndose por los principios del derecho notarial, con la mayor probidad posible, para el cumplimiento del fin propuesto.

Para la provisión de seguridad jurídica, el notario tiene que tomar en consideración varios aspectos tanto de contenido, como de forma y fondo, en lo relacionado al hecho, acto o contrato que sea motivo de su intervención profesional, pero también tiene que realizar la selección relativa a la forma más adecuada, tanto desde el punto de vista técnico, legal, notarial y del lenguaje para materializar ese medio que provea seguridad jurídica.

El valor que busca la fe pública y que se alcanza a través del concurso del notario en los actos de los particulares, no puede ser otro más que el valor jurídico, el cual se evidencia, demuestra y manifiesta, frente a terceros.

Tratándose de un instrumento público, por la presencia del notario, como funcionario del estado, requiere de rogación, inmediatez e imparcialidad. Si alguno de estos caracteres



no se realizará cabalmente, pronto la imparcialidad comenzará a cuestionarse. Los hechos acabarían dando razón a una pública desconfianza, de imposible coexistencia con la fe pública y con la seguridad.

De las consideraciones hechas anteriormente se puede comprobar sin duda alguna, una estrecha relación entre notario y seguridad jurídica. Su contribución a la misma, resulta de la esencia misma de su quehacer profesional, al recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, cuando da el asesoramiento notarial, revestido de imparcialidad no sólo alcanza a las declaraciones de voluntad, sino también al plano de los hechos no en el sentido de que el notario los modifique, que no es propio de su función, sino en el de informar a los particulares acerca de las consecuencias que de ellos puedan derivarse, lo que les permitiría decidir conscientemente si obrar o abstenerse de hacerla.

El documento notarial proporciona al particular la seguridad de que el mismo está ajustado a derecho, tanto desde el punto de vista formal como sustantivo o material, y que con el puede demostrar actos, hechos y circunstancias.

La seguridad jurídica proporcionada por el notario a los particulares se concreta finalmente en el plano probatorio judicial y extrajudicial, mediante la fe pública atribuida por la ley a los hechos vistos u oídos por el notario y narrados por él en el documento, estos atributos se trasladan a todo el conjunto social, realizando otros valores como la previsibilidad, baja conflictividad, menor costo social, tranquilidad para la comunidad.

## CAPÍTULO IV



### 4. Archivo General de Protocolos

Es responsable de la recepción, guarda y conservación de los tomos de protocolo que los notarios, o cualquier persona que los tuviera en su poder, le entregue por cualquier motivo.

#### 4.1 Antecedentes históricos

“El Archivo General de Protocolos es creado según Decreto 257 que contenía la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial emitida durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios en 1879, los notarios están obligados a enviar allí sus documentos, para registrarlos. Las atribuciones del Archivo se amplían, con la emisión del Decreto No. 271 del 20 de febrero de 1882, hasta que fue abrogada por una nueva Ley de Notariado durante el gobierno del General Jorge Ubico, Decreto No. 1563 del 20 de agosto de 1934. Esta nueva Ley notarial dedica el capítulo XIII al Archivo General de Protocolos y demás registros notariales, comprendido del Artículo 59 al 62.

el 30 de noviembre de 1946 el Congreso de la República crea el Decreto No. 314 que contiene un cuerpo legal que se titula: Código de notariado, el cual fue promulgado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el primero de enero de 1947 siendo el que actualmente nos rige.”<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> González. Op. Cit. pág. 5



Podemos notar que la Institución del Archivo General De Protocolos es muy antigua desde finales de 1800, desde entonces ha evolucionado y hoy día cuenta con un gran control para el ejercicio de la profesión notarial, de gran importancia en la sociedad.

## 4.2 Definición

La doctrina establece que “Es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial, que organiza, controla y supervisa el ejercicio del notariado en toda la República. Archiva protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y demás documentos notariales, registra firma, sello de notarios y poderes. Constituyéndose en garante de la seguridad jurídica y de la fe pública documental.”<sup>21</sup>

La ley en el Artículo 78 del Código Notariado, expresa que “El Archivo General de Protocolos, es una dependencia de la Presidencia del Organismo Judicial a la que le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los Testimonios Especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo. Será dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que la haya ejercido por un período no menor de cinco años. Llevará el título de director del Archivo General de Protocolos, nombrado por el presidente del Organismo Judicial. Es la autoridad máxima de dicha dependencia.

<sup>21</sup> Segura Grajeda, Rolando. *Importancia de la institución, sanciones; definiciones, organigrama, misión, visión, funciones y unidades de la institución.* pág. 2



### 4.3 Misión

El Archivo General de Protocolos fue creado para ser garante y protector de la seguridad, certeza jurídica y de la fe pública documental, que por medio de los archivos de protocolos, expedientes de jurisdicción voluntaria notarial y testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios, así como las inscripciones de firmas y sellos de éstos que se efectúan en el mismo, dependiendo del Organismo Judicial, está a cargo de un director que cuenta con fe pública que actúa aplicando, interpretando e integrando los preceptos legales sin arbitrariedades y sus constancias, certificaciones, testimonios o copias demuestran todos los contratos y negocios jurídicos efectuados por los profesionales del notariado a requerimiento de las personas que lo solicitan.

Tiene la misión de garantizar el efectivo, legal y adecuado cumplimiento del ejercicio de la función notarial. Archivando, custodiando y registrando protocolos y documentos notariales, proporcionando seguridad jurídica utilizando la tecnología idónea para brindar asesoría e información de forma ágil, ordenada, honesta, eficiente y confiable que permita satisfacer los intereses, inquietudes y derechos de los notarios, entidades públicas y privadas, y del público en general.

El Archivo General de Protocolos es una entidad del estado descentralizada, con distintas funciones, con vocación de servicio, que garantiza la seguridad de los protocolos y documentos notariales y con esto, colabora en el control del cumplimiento del ejercicio de la función notarial, por medio de sistemas modernos que permiten proporcionar información ágil y veraz al usuario.



“El archivo es público por lo que cualquier persona tiene acceso a él, permitiendo que sin cobro alguno el interesado podrá consultar la o las escrituras o documentos que desee, dentro de la misma oficina, tomando los datos que le sean útiles, para ello se lleva un orden alfabético de los índices de testimonios así como de los mandatos otorgados en Guatemala o en el exterior para ser ejercitados en el país y sus modificaciones y revocatorias, lo que facilita la consulta del público; la única limitación que existe sobre este particular se refiere a los actos de última voluntad, cuyos instrumentos sólo pueden ser exhibidos al otorgante, previa identificación y al notario que los autorizó, a menos, desde luego, que el primero ya hubiese fallecido, evento en el cual, previa presentación del certificado oficial de defunción, el documento se exhibe a quien lo pide y de él pueden extenderse las copias que se soliciten.

Las copias de los testamentos o donaciones por causa de muerte que el notario envía al Archivo General de Protocolos, van en plica cerrada, sellada y firmada por él. Por consiguiente, si la exhibición tiene lugar durante la vida del otorgante, el director del Archivo debe proceder a abrir dicha plica y después de la consulta respectiva, guardar de nuevo el documento en otra plica, asentando la razón que corresponde.

El Código de Notariado prohíbe que los documentos sean extraídos del Archivo aun cuando medie orden judicial. En tal virtud, toda diligencia judicial o de cualquier otro orden, debe llevarse a cabo en las oficinas de la institución, en presencia del director, quien firmará el acta respectiva.”<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Quezada Toruño. Op. Cit. pág. 36



#### 4.4 Importancia

“El Archivo General de Protocolos es una Institución de gran importancia para la certeza y seguridad jurídica, es decir la custodia de los documentos notariales y la exigencia a los notarios de que entreguen las copias de sus Testimonios Especiales de las escrituras públicas que autorizan, que por disposición legal, tiene cómo una función importante, la de calificar los instrumentos públicos que faccionan los notarios y demás documentos que le sean presentados para ser inscritos y archivados, teniendo dentro de sus fines primordiales, la guarda y conservación de los protocolos de los notarios fallecidos, de los que se ausenten del país por un período mayor de un año, de los que lo depositen voluntariamente y de los que incurran en cualquier causa de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio profesional.”<sup>23</sup>

El Archivo General De Protocolos, cumple con la función de garantizar que todos los actos y contratos plasmados en los documentos notariales, queden debidamente resguardados, y así poder tener acceso fácil a ellos, de esta manera aun, falleciendo el notario, o por causa de robo, perdida o extravió, estos documentos siempre estarán a disposición de los interesados y así garantizar el cumplimiento de lo que en ellos se encuentra expresado.

El Archivo General De Protocolos, una institución de suma importancia, dentro y fuera del territorio de la Republica de Guatemala.

---

<sup>23</sup> Segura Grajeda, Rolando. *Reseña histórica*. pág. 3



#### 4.5 Funciones

Las funciones del Archivo General de Protocolos, van dirigidas a la guardia y custodia de los documentos notariales y al control del ejercicio de la profesión del notario. Entre ellas encontramos:

- a) El registro electrónico de notarios, firmas y sellos de notarios y sus modificaciones.
- b) El archivo de los protocolos notariales, inventario automatizado, reubicación de protocolos, destrucción de hojas de papel sellado especial para protocolos sin utilizar, verificación del empastado de protocolos y verificar la remisión de testimonios especiales.
- c) Custodiar los documentos microfilmándolos, con la digitalización de imágenes, recepción y registro automatizado, módulo de consulta electrónica, oficina de atención a notarios.
- d) Exigir la presentación de los avisos notariales trimestral, instrumentos públicos cancelados, protocolización de documentos provenientes del extranjero, escrituras complementarias y razón marginal, ausencia del país, expedientes de Jurisdicción Voluntaria notarial, inventario y recepción automatizada.
- e) Revisión e inspección de protocolos ordinaria, extraordinaria, especial, postmortem, vigilancia y verificar cumplimiento de obligaciones notariales.
- f) Brindar información y asesoría a notarios, jueces, procuradores y población en general.



Para garantizar con el cumplimiento de sus obligaciones, el Archivo General de Protocolos está organizado administrativamente en cinco unidades, las cuales son:

- a) Unidad del registro electrónico de notarios: su finalidad es la de facilitar la consulta de los datos generales, fotografías, así como las imágenes de firmas y sellos de los notarios, para obtener agilidad y mayor certeza jurídica en el servicio. Aquí se hace la inscripción y juramentación de abogados y notarios en la Corte Suprema de Justicia, registro de firmas y sellos de notarios, modificación de firmas y/o sellos, auténticas de firmas de notarios y extender constancias y/o certificaciones.
- b) Unidad del registro electrónico de poderes: se encargada de inscribir poderes y sus modificaciones. Sus funciones principales son revisar, inscribir, anotar, cancelar, emitir certificaciones, dar publicidad a los poderes inscritos, entre otras operaciones registrales conexas, dejando constancia de lo realizado; está enlazado con el registro electrónico de notarios, para fines de cruzar información relevante.
- c) Unidad de testimonios especiales: es la encargada de la recepción y archivo automatizado de los testimonios especiales y otros avisos notariales, emitiendo comprobantes electrónicos que sustituyen al comprobante manual. Para facilitar la averiguación respecto a testimonios y otros documentos notariales entregados a esta dependencia, por medio del programa electrónico de testimonios especiales que tiene como principal objetivo obtener información pronta y eficaz, con una base de datos confiable y segura que realice la recepción y el registro de los documentos notariales.



d) Unidad de supervisión notarial: encargada de examinar el protocolo a cargo de los notarios, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley. Los aspectos a revisar en la inspección y revisión de protocolo son:

1. Empastado: forma en que se encuentra empastado el protocolo y sus atestados.
  2. Foliación: la forma en que fue foliado el protocolo.
  3. Número de instrumentos de que consta.
  4. Fecha de apertura, la cual debe ser posterior con la fecha del pago de apertura.
  5. Fecha de cierre de protocolo.
  6. Si la razón de cierre está firmada y si coincide con el contenido del protocolo.
  7. El índice debe estar firmado y sellado, cubrir el impuesto fiscal correspondiente.
  8. El índice debe coincidir con el contenido del protocolo.
  9. Razones marginales. (Ampliaciones o modificaciones, rescisiones).
  10. Atestados, deben constar por lo menos:
  11. Recibo original del derecho de apertura de protocolo.
  12. Comprobantes de: avisos trimestrales, testimonios especiales, instrumentos cancelados, avisos de protocolización, plicas, índice, copia de avisos de testamentos o donaciones por causa de muerte, con sello de recepción, avisos de matrimonio.
- e) unidad de protocolos notariales: está encargada de la recepción de protocolos de los notarios fallecidos o de los que por cualquier circunstancia deseen entregarlo

voluntariamente. Aquí se consultan los protocolos notariales, se repiten los instrumentos públicos notariales, se extienden certificaciones, constancias y avisos.



El Archivo General de Protocolos, cuenta con una secretaria general y varias delegaciones a lo largo de todo el territorio de la República, es una institución creada para controlar la actividad notarial, garantizar la permanencia de los instrumentos públicos, dar una seguridad jurídica permanente a la sociedad de que todos los actor y contratos que se celebren contarán con un respaldo para su fiel cumplimiento.





## CAPÍTULO V

### **5. Vulneración al derecho de trabajo del notario, por la inhabilitación generada por incumplimiento de presentar avisos trimestrales al Archivo General de protocolos.**

El estado guatemalteco es el responsable de mantener un régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; es el obligado a la promoción del bien común, al desarrollo político, social, cultural y jurídico del país a través de sus principales instituciones jurídicas. En este sentido, el Archivo General de Protocolos tiene un papel muy importante, como garante de la seguridad jurídica notarial y como ente controlador de la función notarial, por tal motivo, esta institución debe velar por el cumplimiento de la norma y a la vez proteger la condición laboral del notario, y así contribuir a esa paz social, y la seguridad jurídica como parte que entraña su obligación.

Es por esta razón, que se justifica una reforma en cuanto a la inhabilitación total del notario en el ejercicio de su profesión.

#### **5.1 Sanciones al notario por no cumplir con presentar avisos trimestrales**

El Artículo 100 del Decreto 314 Código notariado, expresa que cuando un notario no cumpla con su obligación de enviar los testimonios trimestrales del último instrumento público autorizado o cancelado o en su caso que no autorizó ninguno durante el trimestre que corresponda, tendrá las siguientes sanciones:



- a) Una multa equivalente al 100% de los honorarios fijados conforme el arance en el Artículo 109 del Decreto 314 Código Notariado, y se pagara en la tesorería del organismo judicial como fondos privativos.
- b) No se venderá papel de protocolo ni especias fiscales, el Archivo General de Protocolos enviará a la Dirección General de Rentas Internas el listado de los notarios que hayan incurrido en dicha omisión, haciéndoles saber que se encuentran inhabilitados para el ejercicio de su profesión.
- c) El notario inhabilitado, quedará automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión. Esto se encuentra establecido en el Artículo 37 del Decreto 314 Código de Notariado, tercer párrafo.

Este último punto es muy importante, pues aquí queda plenamente demostrada la vulneración del derecho de trabajo que sufre el notario al impedirle totalmente el ejercicio de su profesión, derecho que como ya hemos establecido es invulnerable porque garantiza el desarrollo del ser humano.

### **5.1.1 Efectos jurídicos causados por la inhabilitación**

Al no permitir que el notario realice su labor profesional, se está vulnerando un derecho inherente al ser humano, violando una garantía como lo es el derecho de trabajo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, que en el Artículo 101 establece “Derecho de trabajo. El trabajo es un derecho de la persona y una obligación social. El régimen laboral del país debe organizarse conforme a principios de justicia social.”



El trabajo es un derecho, a través de él, los individuos alcanzan una serie de económicas, sociales y personales. El derecho al trabajo es fundamental para la convivencia social, y su estabilidad es un principio del derecho laboral y social, la consecuencia de no permitir a una persona que realice su trabajo y su profesión es principalmente la interrupción de sus ingresos. Una de las consecuencias del presente estudio, es que existe en el medio jurídico la necesidad de que se realicen modificaciones al Código de Notariado, con el fin de que la sanción de inhabilitación sea solo para la actividad protocolar y el notario pueda seguir realizando sus labor en el área extra protocolar, hasta que enmiende su incumplimiento notarial.

### **5.1.2 Efectos económicos causados por la inhabilitación**

Es gracias al trabajo que existe un desarrollo de la sociedad y un ambiente de paz. El Estado debe garantizar la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener una labor productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo.

Cuando a una persona se le niega la oportunidad de realizar su trabajo o su profesión se le está impidiendo un desarrollo integral, al verse afectado sus ingresos, no pudiendo alcanzar así un nivel de vida adecuado a sus necesidades. Provoca consecuencias en la situación económica y emocional de una persona, y la de su familia, al verse mermados sus ingresos, no podrá responder por las obligaciones económicas contraídas.



### 5.1.3 Efectos profesionales causados por la inhabilitación

El Código de Notariado en el Artículo 37 establece sanciones impuestas al notario y entre otras esta “Al finalizar el término a que se refiere la literal c) de este Artículo, el Director del Archivo General de Protocolos publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a dicho vencimiento, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, la lista de los notarios que no hayan enviado la totalidad de los testimonios especiales, y los avisos a que se refieren las literales b) y c) del presente artículo. Con posterioridad publicará trimestralmente las listas de los notarios que permanezcan o incurran en esa situación”. Esta medida hace que dicho listado sea público y de fácil acceso, y con esto se causa un daño en la reputación del notario.

En la vida diaria cometer errores es muy fácil. Pero es posible enmendarlos, nada mejor que aprender de los errores del pasado para tomar precauciones, evitarlos a futuro y ahorrarse inconvenientes que puedan afectar la historia laboral y profesional de las personas, al ser pública esta lista, sus clientes pueden llegar a pensar que es una persona irresponsable y esto perjudica la carrera profesional del notario, la frase célebre de Confucio según la cual “el hombre que ha cometido un error y no lo corrige comete otro error mayor”, y que evidencia la importancia de resarcir las equivocaciones para mantener una buena imagen, tanto en lo personal como en lo laboral, pero si se le expone públicamente, aun enmendando el error su reputación se ve afectada, causándole a largo plazo una baja en sus clientes y por lo mismo un ingreso económico menor.

El Diario de Centro América es el medio utilizado para publicar el listado de los notarios



Inhabilitados, el día 19 de febrero de 2020, se publica los notarios inhabilitados cuarto trimestre de 2019, que son alrededor de 2600 profesionales que no pueden ejercer, lo cual evidencia que el problema afecta a muchos notarios.

## **5.2 Documentos protocolares y extra protocolares**

Para poder determinar cuáles deben ser las sanciones que debería tener el notario por el incumplimiento de remitir aviso del último instrumento público autorizado, es importante señalar cuál es la función protocolar y la extra protocolar, y de esta manera dirigir la sanción de inhabilitación únicamente a la actividad protocolar.

### **5.2.1 Documentos que se deben protocolizar**

Una definición doctrinaria de protocolo lo determina como “Colección de hojas, folios o documentos, adheridos unos a otros que, en su conjunto, forman un volumen o libro.”<sup>24</sup>

El Código de Notariado Decreto 314 en el Artículo 8 lo define “El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolación, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley” el Artículo 9 nos indica que los documentos que se deben protocolizar son:

- a) Escrituras Matrices: El Instrumento público, producido para probar, solemnizar y dar forma legal a la voluntad de las partes.

---

<sup>24</sup> Jiménez Arnau, Derecho notarial, Pág. 843.



- b) Actas de protocolación: Es el instrumento público por medio del cual el notario incorpora o intercala en el registro notarial a su cargo un documento público o privado a requerimiento de parte o por disposición de la ley.
- c) Razones de legalización de firmas: De conformidad con el Artículo 59 del Código de Notariado Decreto 314, el notario, está obligado a tomar razón de haber legalizado una o varias firmas dentro de los ocho días siguientes de dicha autorización.
- d) Transcripción del acta de otorgamiento de testamento cerrado: Obliga al notario a transcribir, con el número que le corresponde en el protocolo el acta que autorizó la plica que contiene el testamento común cerrado.

Los citados anteriormente son los documentos que el notario debe faccionar en papel sellado especial para protocolo, el cual las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio.

### **5.2.2 Documentos que van fuera del protocolo**

Tomando en consideración que los elementos que sustentan la presente tesis de grado giran respecto a la actividad protocolar y extra protocolar del notario, es necesario conocer los documentos que no deben faccionarse en papel sellado especial para protocolo, que son a los que se les llama extra protocolares, van fuera del protocolo notarial, cualquier documento se puede protocolizar por medio de un acta notarial de protocolización. Los documentos que van fuera del protocolo son los siguientes:



a) Las actas notariales: Instrumento público autorizado por notario a requerimiento de parte o por disposición de la ley en el cual hace constar y da fe de hechos que presencia o circunstancias que le consten y que por su naturaleza no sean objeto de contrato, así lo define el tratadista Oscar Salas, y en los términos parecidos la define el Artículo 60 del Código de Notariado.

Este instrumento público, es de gran utilidad en el ejercicio de la función notarial y la legislación guatemalteca, al regular los hechos o circunstancias que de tal manera el notario hace constar y da fe, para citar solo algunos ejemplos, podríamos mencionar el acta notarial de matrimonio, regulada en el Artículo 93 del Código Civil, acta notarial de protesto regulada en el Artículo 480 del Código de Comercio, acta notarial de inventario regulada en el Artículo 558 del Código Procesal Civil y Mercantil, acta notarial de notoriedad regulada en el Artículo 492 del mismo cuerpo legal mencionado, acta notarial de arresto domiciliario, regulada en el Artículo 264 bis, del Código Procesal Penal.

c) Auténticas: Es el acto jurídico por medio del cual se robustece con presunción de veracidad un acto, en nuestro medio las auténticas de conformidad con el Artículo 54 del Código de Notariado, son de dos formas; la auténtica de firma; por el cual el notario da fe de que una o varias firmas son auténticas por haber sido puestas o reconocidas en su presencia. La auténtica de copias de documentos; que es el instrumento público en virtud del cual el notario da fe de que una o varias copias de documentos son auténticas por haber sido reproducidas de su original en su presencia.



d) Certificaciones notariales : es la relación que hace el notario de un acto o hecho que obra en su protocolo, en un documento que él mismo expide o en un documento preexistente, así como la afirmación de que una transcripción o reproducción coincide fielmente con su original.

e) Constancias administrativas: Son certificaciones en donde el notario hace constar el cumplimiento de obligaciones administrativas y tributarias.

Como podemos notar, son muchos los documentos que el notario puede faccionar que no van dentro del protocolo y que por lo mismo no deberían verse afectados por la inhabilitación notarial, al no ir redactados en papel sellado especial para protocolos, de los cuales no es necesario dar aviso al Archivo.

### **5.3 Fines de la inhabilitación notarial**

El Archivo General de Protocolos, busca con la inhabilitación del notario por no presentar aviso del ultimo instrumento publico faccionado, cancelado o de que no fraccionó ninguno en el último trimestre, que el notario no incurra en el incumplimiento de sus deberes profesionales, pues al omitir con la presentación del aviso, está faltando a una obligación que afecta a la sociedad, por el hecho de que el Archivo General de Protocolos debe tener constancia de todo lo que el notario facciona, esto como una medida de seguridad jurídica hacia los contratos celebrados entre los particular, para que quede constancia de todos los contratos que se realizan en la República de Guatemala, y así evitar estafas y robos que puedan afectar la paz social y el cumplimiento de las leyes, y poder sancionar a quien desobedezca las normas.



Tiene por fin, el mantenimiento de la disciplina necesaria en interés moral de la profesión, cuyas normas de ejercicio han sido violadas, para el resguardo de los intereses sociales públicos y privados, así como de la preservación de la seguridad jurídica que caracteriza la función notarial.

“La finalidad de la sanción es compensar la voluntad de los individuos, refiriéndose esta compensación a actos antisociales o meritorios, advirtiendo que no todas las consecuencias jurídicas de un acto son sancionadas, siendo únicamente sancionadas aquellas que consistan en un mal teniendo la sanción como fin el castigar los actos malos.”<sup>25</sup>

#### **5.4 Rehabilitación de los notarios sancionados por el incumplimiento de presentar avisos trimestrales**

El Diccionario de la Real Academia Española, define la rehabilitación como la reintegración legal del crédito, honra y capacidad para el ejercicio de los cargos, derechos, dignidades, etc., de que alguien fue privado. Con esta definición podemos establecer que rehabilitar al notario es autorizarlo de nuevo para el ejercicio de su profesión, en los derechos que tenía suspendidos, y así el profesional del derecho puede recuperar su situación jurídica profesional, su buena fama en el ámbito en que se desenvuelve, podrá volver a cartular, la Dirección General de Rentas Internas, le venderá papel de protocolo y especies fiscales.

---

<sup>25</sup>García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 331



Para rehabilitar al notario en el ejercicio de sus derechos suspendidos, es necesario que, una vez subsanado el impedimento, es decir que luego de haber presentado el aviso del último documento fraccionado o cancelado, o aclarando que no fraccionó ninguno, debe redactar un memorial dirigido al director del Archivo General de Protocolos. El cual deberá ser redactado de la siguiente manera:

Señor director del Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial de Guatemala. Yo (nombre del notario) de datos de identificación personal registrados, respetuosamente me dirijo a usted, a solicitar se sirva excluirme del listado de notarios con impedimento para cartular publicada el día (fecha) ya que por error involuntario no había remitido a ese archivo el aviso trimestral correspondiente, error que ya fue enmendado a la fecha. Me suscribo desde ya agradeciendo su atención.

El Artículo 37 del decreto 314 Código de notariado, establece “El notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión, establecido en el inciso 4o. del Artículo 4o. del Código de Notariado, tal y como aparece modificado por la presente ley; empero una vez subsanado el impedimento en forma legal, podrá solicitar al Director del Archivo General de Protocolos que se le excluya de la lista, quien previa comprobación del caso, hará la comunicación a las dependencias respectivas”.

Esta solicitud se hará al propio Archivo General de Protocolos, para obtener la rehabilitación, y la Dirección General de Rentas Internas y sus delegaciones



departamentales, para que le vendan papel especial para protocolo y especias fiscales.

Pues a los notarios inhabilitados no se les puede vender este papel y estampillas.

Una vez enmendado el error y autorizada su rehabilitación por el Archivo General de Protocolos, el notario será excluido de la lista de notarios inhabilitados para faccionar y podrá volver a ejercer su profesión notarial, sin impedimento alguno, y así quedará solventada su situación laboral.

### **5.5 Reforma al Artículo 37 del Decreto 314 Código de Notariado**

Para enmendar esta situación de vulneración al trabajo del notario, se debe reformar el Artículo 37 del Decreto 314 Código de Notariado, modificando el párrafo tercero quedando de la siguiente manera: El notario a quien se le hubiere incluido en la lista referida quedará comprendido automáticamente en el impedimento para el ejercicio de su profesión en el área protocolar, establecido en el inciso 4o. del artículo 4o. del Código de Notariado, pudiendo realizar solamente actos que estén fuera del protocolo.

De esta manera el notario puede seguir trabajando, y deberá enmendar su error para poder ser habilitado en su actividad protocolar.





## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La presente tesis tuvo como objeto probar que el Archivo General de Protocolos, vulnera el derecho de trabajo del notario, al inhabilitarlo totalmente de su función notarial, por no cumplir con presentar los avisos trimestrales. Para demostrar esto se analizó el Artículo 37 literal c del Código de notariado Decreto 314 del Congreso de la República, en donde se establece que el notario queda impedido para ejercer su profesión.

El estado de Guatemala en la Constitución Política de la Republica en el Artículo 101 y el Artículo 43 establece que el trabajo es un derecho y reconoce la libertad de trabajo como una obligación social, que debe organizarse conforme a principios de justicia social. Por lo expuesto anteriormente se puede concluir que el Archivo General de Protocolos no debe impedir a los notarios su labor profesional, debido a que ninguna ley o reglamento pueden vulnerar los principios constitucionales.

Por lo tanto, es necesaria una modificación al Artículo 37 del Código de Notariado, en la cual se impida al notario el ejercicio de su profesión en la actividad protocolar, quedando exentas las actividades que están fuera del protocolo. De esta manera el notario queda obligado a cumplir con sus deberes ante el Archivo General de Protocolos y a la vez puede seguir realizando su labor profesional.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Guatemala. Ed. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. 2008.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L., 1985.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. **Derecho notarial y derecho registral**. 3ª edición. México. Ed. Porrúa, S.A. 1976.
- CUENCA ANAYA, Francisco. **El notario y los fines del derecho**. Madrid, España. Ed. Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas. 1986.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México. Ed. Porrúa S. A. 1961.
- GIMÉNEZ-ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Universidad de Navarra, España; (s.e.) 1976.
- GONZÁLEZ, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina. Ed. La Ley, S.A. 1971.
- LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Depalma, 1976.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**. 9a. edición. Ed. Guatemala (s.e.) 2003.
- PELOSI, Carlos. **El documento notarial**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Astrea, 1987.
- QUEZADA TORUÑO, Fernando. **Régimen jurídico del notariado en Guatemala**. Guatemala Ed. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial, 2008.
- RÍOS HELLIG, Jorge. **La práctica del derecho notarial**. México, D.F. Ed. Mc Graw Hill, 2002.
- SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Costa Rica. Ed. Costa, 1993.
- SEGURA GRAJEDA, Rolando. **Importancia de la institución, sanciones, definiciones organigrama, misión, visión, funciones y unidades de la institución**. Guatemala Ed. Publicaciones del Archivo General de Protocolos. 2009.



SEGURA GRAJEDA, Rolando. **Reseña histórica**. Guatemala. Ed. Publicaciones del Archivo General de Protocolos. 2009.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Notariado.** Decreto 314 del Congreso de la Republica de Guatemala, 1946.

**Código de Trabajo.** Decreto No. 1441 del Congreso de la Republica de Guatemala, 1961.